

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N°1247-2016-0-1001-JR-CI-04, SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N°02780-2015-0-1001-JR-PE-01, SOBRE ROBO AGRAVADO.

INFORME PRESENTADO POR:
BR. ALICIA BERNO CHAVEZ

**PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE
ABOGADO**

MODALIDAD:
TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:
DR. ERICSON DELGADO OTAZÚ

CUSCO – PERÚ

2026



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor ERICSON DELGADO OTAZU
..... quien aplica el software de detección de similitud al
trabajo de investigación/tesis titulada: INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL
N° 1247-2016-0-1001-JR-CI-04, SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO y EL INFORME Y EXPEDIENTE
EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 02780-2015-0-1001-JR-PE-01, SOBRE
ROBO AGRAVADO.

Presentado por: ALICIA BERNI CHAVEZ DNI N° 74369516;
presentado por: DNI N°:
Para optar el título Profesional/Grado Académico de A.BOGADO

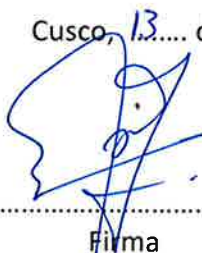
Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 1 veces, mediante el
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de**
Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 8%.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	☒
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	☐
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	☐

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto**
las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 13 de AGOSTO de 2026


Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: oid: 27259:614237091

ALICIA BERNO CHAVEZ

INFORME FINAL ALICIA (completo).docx

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:614237091

89 páginas

Fecha de entrega

13 ago 2026, 10:35 p.m. GMT-5

29.433 palabras

157.482 caracteres

Fecha de descarga

13 ago 2026, 10:39 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

INFORME FINAL ALICIA (completo).docx

Tamaño del archivo

286.9 KB


UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
.....
Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

8% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 13 palabras)

Fuentes principales

- 4%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 7%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitan distinguir de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PRESENTACIÓN

Tengo a bien a presentar el presente trabajo de suficiencia profesional, con la finalidad de optar el título profesional de Abogado, informe y expediente en Materia Civil y Procesal Civil N° 01247-2016-0-1001-JR-CI-04, sobre Nulidad de Acto Jurídico y el informe y expediente en Materia Penal y Procesal Penal N° 02780-2015-0-1001-JR-P1-01, sobre delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, sub tipo robo agravado. Este trabajo ha sido elaborado tomando en cuenta la legislación, jurisprudencia y doctrina.

RESUMEN

El presente trabajo se centra sobre el estudio jurisprudencial, legislativo y doctrinario del expediente civil y penal

En expediente civil N° 01247-2016-0-1001-JR-CI-04, trata sobre la nulidad de Acto jurídico, tramitado en la vía procedimental de conocimiento ante el Cuarto Juzgado Civil de Cusco, seguido por L.M.J contra M.A.Y.Q, L. F. M.P y B. S. A, Z.C.T.R; cuya pretensión principal es la NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE OTORGAMIENTO DE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE, como pretensiones accesorias a) Cancelación del asiento registral N° 01 de la Partida Electrónica N° 11177927, b) INEFICIA DE ACTO JURÍDICO de la Escritura Pública de Mutuo con Garantía Hipotecaria, en fecha 04 de julio del 2016.

En materia penal se trata de un proceso tramitado en el expediente penal N° 02780-2015-0-1001-JR-P1-01, sobre el tipo penal de Robo y sub tipo Robo Agravado, tipificado en el art. 189° numeral 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal.

PALABRAS CLAVES: El Acto jurídico, Nulidad, Ineficacia, Robo.

ÍNDICE

CAPITULO I.....	8
Desarrollo Analítico del Expediente.....	8
PARTE SUSTANTIVA.....	8
1. EL ACTO JURÍDICO	8
1.1. <i>Acto y Hecho Jurídico</i>	8
<i>Concepto</i>	8
1.1. <i>Estructura del acto jurídico.</i>	9
2. ACTO JURÍDICO diferencia con NEGOCIO JURÍDICO.....	11
3. LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD	12
3.3. <i>La Nulidad del Acto Jurídico</i>	15
4. LA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO	16
1. Ineficacia Estructural (Originaria o por Causa Intrínseca)	17
2. Ineficacia Funcional (Sobreviniente o por Causa Extrínseca).....	17
CAPITULO II	19
DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL	19
PARTE ADJETIVA.....	19
ETAPA POSTULATORIA.....	19
1. LA DEMANDA.....	19
ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA	23
Este primer acto procesal, se refiere al primer filtro que va realizar el magistrado, que puede declarar procedente (cuando cumpla con los requisitos procesales y materiales), inadmisible (cuando no cumpla con los requisitos de forma, pero puede ser subsanables) e improcedente (cuando no cumple con los requisitos de fondo y no se subsana).	24
1.1. Auto de Inadmisibilidad de la Demanda.	24
1.2. Subsanación de Observaciones	25
La actora cumple con subsanar las observaciones realizadas por el juzgado mediante resolución N° 1.....	25
1.3. Auto Admisorio	25
1.4. Del Emplazamiento de la Demanda	26
2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	28
4. SANEAMIENTO PROCESAL	30
1.2. AUTO RELEVANTE	31
5. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS y SANEAMIENTO PROBATORIO	
32	
ETAPA PROBATORIA	33
ETAPA DECISORIA.....	35
CONCLUSIONES.....	37

CAPITULO I	39
PARTE TEÓRICA SUSTANCIAL	39
1. ASPECTOS TEÓRICOS	39
1.1. EL CÓDIGO PENAL VIGENTE	39
1.2. TEORÍA DEL DELITO	41
2.1. DIFERENCIA ENTRE EL HURTO Y EL ROBO	44
Resulta pertinente desarrollar las diferencias sustanciales entre los delitos de hurto y robo.....	44
ACUERDO PLENARIO N° 3-2009/CJ-116, hace diferencia que para la configuración del delito de robo necesariamente deberá de concurrir la violencia o la amenaza contra la persona con un inminente peligro para su vida o integridad física, en tanto para que se configure el delito de hurto no se exige que medie violencia o amenaza contra la persona, sin desconocer sin embargo que en el delito de hurto podrá concurrir violencia contra los objetos.	44
Siendo es adecuado citar al gran autor (Salinas Siccha, Derecho penal - Parte especial, 2013), La conducta desplegada en los delitos de hurto es siempre clandestina, en la que el agente se vale de su destreza o habilidad al momento de la comisión del hecho delictivo; de otro lado en los delitos de robo se exige como presupuesto para su configuración que la conducta sea evidente y notoria para el sujeto pasivo.	44
Para el delito de hurto se exige un determinado valor económico del bien materia de sustracción, en tanto para el delito de robo no se exige un valor económico determinado para su configuración, solo basta que el bien económico tenga una apreciación económica.	44
El delito de robo es pluriofensivo, ya que ataca diferentes bienes jurídicos tutelados por ley, mientras que para la configuración del delito de hurto únicamente se lesiona el patrimonio y en algunas ocasiones la propiedad cuando se emplea violencia sobre ella.	44
La pena del delito de robo es mucho mayor que la pena prevista para el delito de hurto (3-2009/CJ-116, 2009).	44
2.2. TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA	45
2.3. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	45
2.4. ROBO AGRAVADO	45
PARTE PROCESAL	51
3. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	51
a. Formalización de investigación preparatoria	52
c. Requerimiento de Prisión Preventiva	54
d. Auto que resuelve Requerimiento de Prisión Preventiva	60
f. Conclusión de investigación preparatoria	63
4. ETAPA INTERMEDIA	64
a. Requerimiento de sobreseimiento	64
c. Citación a control de acusación	67
d. Audiencia de control de acusación	67
e. Auto de enjuiciamiento	68
5. ETAPA DE JUICIO ORAL	69

a. Citación a juicio	69
b. Instalación de Audiencia	70
c. Sentencia de primera instancia.....	71
d. Recurso de apelación.....	75
e. Sentencia de Vista.....	77
f. Recurso de Casación	81
g. Calificación del recurso de casación (Sala Superior)	83
h. Calificación del recurso de casación (corte suprema)	83
CONCLUSIONES.....	85
REFERENCIAS	86

CAPITULO I

Desarrollo Analítico del Expediente

PARTE SUSTANTIVA

1. EL ACTO JURÍDICO

1.1. Acto y Hecho Jurídico

Hecho jurídico: Es un suceso natural o humano que produce efectos legales sin que las personas le busquen conscientemente.

Ejemplo:

- Origen natural: El nacimiento, la muerte de una persona, un terremoto que destruye una casa.
- Origen Humano: Un accidente de tránsito que provoca daños materiales

Acto Jurídico: Es aquel acto humano que requiere obligatoriamente de la manifestación de voluntad, discernimiento y libertad con el fin de generar un efecto jurídico. (VASQUEZ, 2018)

Ejemplo: La celebración de un contrato compraventa, la celebración de un matrimonio (las partes firman o aceptan porque desean asumir consecuencias jurídicas)

Concepto

- a) **Doctrinariamente**, el acto jurídico es concebido como aquel resultado de la conducta humana productora de efectos jurídicos precisos y previstos en la ley (*ex lege*), siendo la voluntad privada declarada con plena conciencia la generadora del acto jurídico, y por eso el acto jurídico incide en toda clase de relaciones jurídicas, sean patrimoniales o no. (Vidal Ramirez, 2013). Siendo así, podemos señalar que el acto jurídico es aquel hecho humano voluntario destinado a la producción de relaciones jurídicas cuyos efectos están determinados en la ley.

Por su parte, **Lizardo Taboada Córdova**, refiere: “Los actos jurídicos son celebrados para que produzcan válidamente efectos jurídicos, pues si no se llegan a producir efectos jurídicos, no tendría sentido alguno que los sujetos celebraran actos jurídicos”. (Taboada Cordova, 2013)

- b) En nuestra **Legislación**, está tipificado, propiamente en el Libro II del Código Civil de 1984, vigente

Esta definición lo encontramos estipulado artículo 140° del CC, que además establece sus requisitos de validez, así dispone:

“Artículo 140.- Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales

*El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. **Para su validez se requiere:***

- 1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.*
- 2. Objeto física y jurídicamente posible.*
- 3. Fin lícito.*
- 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”*

- c) Asimismo, **la sentencia** del máximo intérprete de la Constitución emitida en la causa (07320-2005-PA/TC, 2006) se estableció respecto al acto jurídico:

Consagrado en el inciso 14) del artículo 2 de la Constitución, el derecho a libre contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y lo jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Dicho vínculo fruto de la concertación de voluntades debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público.

1.1. Estructura del acto jurídico. -

1.1.1. Tradicional

- a) **Elementos Esenciales:** Los cuales necesariamente deben de concurrir en todo acto o negocio jurídico, es decir son imprescindibles para su validez, por cuanto la omisión de estos puede dar lugar a que todo acto no exista o no produzca efectos. (CUADROS)

- Elementos de Existencia: Está referido al sujeto y el objeto,
- Elementos de Validez: los regulados en el art.140° del Código Civil, las cuales son:

- Manifestación de voluntad:

Esta referido a la exteriorización de la intención interna.

➤ Plena capacidad de Ejercicio:

Es la capacidad, aptitud de la persona para ser sujeto de derecho y obligaciones (capacidad de goce o derecho) y para realizar actos con eficacia jurídica (capacidad de ejercicio). (VASQUEZ, 2018).

➤ Fin Lícito:

Esta referido a que todo acto jurídico debe estar dentro de lo permitido por la ley y de acuerdo al orden público y a las buenas costumbres.

Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad:

Esta referido a las formas establecidas en nuestra legislación, ad solemnitaten y ad probationem.

b) **Elementos Naturales:** Son los elementos preexistentes en el acto jurídico, según su naturaleza.

c) **Elementos Accidentales:** Son aquellas cuestiones incorporadas al acto jurídico por voluntad de las partes celebrantes, en ejercicio del principio de la autonomía de voluntad, siempre que no esté prohibido por ley, dentro de ello se tiene a las condiciones, plazos, modos y cargas. (Vidal Ramirez, 2013)

Ejm.

Condición (evento futuro e incierto); Te dono mi casa ubicada en San Sebastián **siempre y cuando** te gradúes de la universidad este año (condición suspensiva).

El plazo (fecha o tiempo determinado); Arriendo mi departamento en San Sebastián iniciando el contrato el 01 de agosto del 2026 y terminando el 31 de julio del 2027.

El cargo (Modo): Es una obligación o gravamen excepcional impuesto al beneficiario en acto a título gratuito (como una donación o herencia). Ejm. Te dono un terreno valorizado en \$50.000 con el **cargo/ obligación** de que construyas una biblioteca pública en esa misma zona

1.1.2. Moderna

a) **Los Elementos:** Son aquello que van a conformar y componer el acto jurídico, contando con la declaración de voluntad y la causa o finalidad como elementos comunes a todo acto jurídico, mientras que la formalidad solo en los casos que la ley prescriba formalidad bajo sanción de nulidad;

- b) **Presupuestos:** esta referido a aquellos elementos necesarios y esenciales para la existencia de un acto jurídico; como son sujeto y objeto.
- a) **Requisitos:** Son aquellas condiciones, que cumplen los presupuestos y los elementos

*Es la concepción moderna la que mejor explica al acto jurídico, en ese sentido, un acto jurídico válidamente conformado será aquel que se celebre a través de la concurrencia de los elementos, presupuestos y requisitos, y por tanto podrá surtir plenamente sus efectos jurídicos. Sin embargo, cuando esto último no suceda, estaremos ante la figura de la **ineficacia del acto jurídico**, que será estructural, en caso el acto jurídico tenga un defecto en su estructura que no le permita producir válidamente efectos jurídicos; o será funcional, cuando el acto jurídico habiendo sido perfectamente conformado, no llega a producir efectos jurídicos, por factores externos y excepcionalmente por acuerdo de los celebrantes. (Taboada Cordova, 2013)*

2. ACTO JURÍDICO diferencia con NEGOCIO JURÍDICO

ACTO JURÍDICO	NEGOCIO JURÍDICO
Tradición francesa Nace con la doctrina francesa (basada en el código napoleónica de 1804), concibe el acto jurídico la Manifestación de voluntad orientada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas; sin importar si los efectos legales son creados por las partes o impuestos directamente por la ley.	Tradición Alemán Surge en Alemania y se consolida con el Código Civil alemán (BGB) EN 1900, los pandectistas alemanes crearon el negocio jurídico (Rechtsgeschäft) para darle autonomía a los particulares, permitiéndoles no solo declarar su voluntad, sino también moldear, dirigir y fijar el contenido de los efectos jurídicos deseados.
Género	Especie
Efectos , derivados de la ley	Efectos , que surgen de las partes

Contenido, patrimonial y extrapatrimonial	Contenido, exclusivamente patrimonial
Pueden ser lícitos o ilícitos	Siempre son lícitos
Origen: ley	Origen: Acuerdo de las partes
legal	convencional

3. LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD

a) Concepto:

Se encuentra estipulado en el art. 140° de nuestro Código Civil de 1984, refiere que el acto jurídico es la manifestación de voluntad que va estar destinada a crear, regular, modificar o extinguir unas relaciones jurídicas valida.

Por su parte Romero Montes, Javier, *“la manifestación de voluntad consiste en dar a conocer, por cualquier medio exteriorizar la voluntad interna, y que tiene la finalidad generar efecto jurídico”* (Romero Montes).

b) Maneras de la Manifestación de la Voluntad

b.1. *Para nuestra legislación, en el* (Art. 141 C.C)

- Es Expresa: cuando es formulada de forma oral, por escrito o por cualquier otro medio directo.

Ejemplos:

“A” celebra un contrato de compraventa con “B”, en este ejemplo se observa que las dos partes expresan su voluntad de celebrar el contrato.

Como ejemplo de manifestación de voluntad expresa recogida en el Código Civil:

- Revocación expresa del testamento (Art. 799° C.C).

- Es Tacita: la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de un comportamiento que va revelar su existencia.

Ejemplo.

“A” entra a un supermercado y coge una gaseosa que va consumiendo, en este caso se ha de concluir el deseo de “A” de comprar la bebida.

Como ejemplo de manifestación de voluntad expresa recogida en el Código Civil:

La revocación tacita del testamento ológrafo

c) El silencio como manifestación de voluntad

Esta forma de manifestación según la doctrina tiene un significado neutro, es decir sin contenido alguno, no es afirmación ni negación, es aquello que no se puede determinar por cuanto carece de significación.

Ejemplo.

“A” y “B” acuerdan si transcurrido 15 días “A” continua como arrendatario, renovándose automáticamente el contrato, por acuerdo de partes.

d) Diferencia entre Silencio y la Manifestación de Voluntad Expresa y Tacita.

SILENCIO	EXPRESA Y TACITA
 No se exterioriza.	 Se exterioriza por sus medios.
 Es una inacción del sujeto.	 Es una acción del sujeto.
 La ley o el convenio le atribuye, categoría de manifestación de voluntad	 Pasan por un proceso formativo

3.1. Forma del Acto Jurídico.

Se encuentra tipificada en el Título II del artículo 143 del C.C, estable: “Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar las que juzguen conveniente”. (Civil)

Clasificación de la Forma.

a) Formalidades Ad Solemnitaten (o constitutiva): Se refiere a aquella formalidad que constituye esencial para la validez del acto, el incumplimiento de esta forma, el acto es nulo o inexistente o no produce efecto jurídico alguno. (art 144° del C.C)

Por ejemplo.

 Celebrarlo por escritura publica

 la inscripción del acto en los Registro Públicos, caso de hipoteca

b) Formalidades Ad Probationem (o Probatoria): Es un requisito exigido únicamente para demostrar o probar la existencia del acto. Si no se cumple, el acto sigue siendo plenamente valido y produce todo su efecto legal, pero las

partes tendrán dificultades para probarlo ante un juez si surge un conflicto. (VASQUEZ, 2018)

Por ejemplo.

- ✚ Los contratos de suministro o de mutuo (préstamo de dinero), donde el documento escrito se utiliza para acreditar los términos exactos del acuerdo, mas no para darle validez.
- ✚ Contrato de compraventa de bien inmueble (un televisor), es válido de forma verbal, no exige ningún papel para que el objeto sea tuyo, pero con la formalidad ad provisionem, la ley exige que esto se pruebe por escrito (una boleta o factura).

3.2. Representación:

a) Definición:

Se encuentra regulado en el art. 145° del C.C, la cual establece que “el acto jurídico puede ser realizado, mediante representante, salvo disposición contraria de ley. La facultad de representación la otorga el interesado o es conferida por la ley”.

El Jurista VIDAL RAMÍREZ, ha señalado respecto a esta institución, que el acto jurídico puede ser realizado por el propio sujeto interesado o por medio de otro dando así lugar a la representación y que la utilidad práctica de esta figura está en la posibilidad que tienen personas ausentes y personas con incapacidad de ejercicio para celebrar actos jurídicos. (Fernando Vidal , 1989)

Para que exista representación, debe concurrir tres condiciones que son.

- ✚ Que el representante declare su propia voluntad.
- ✚ En nombre de otro
- ✚ Que tenga poder de representación

b) Clases de Representación

1. **Representación Legal:** Tiene su origen en la ley y sirve de punto de partida.
 - ✓ La representación de los incapaces
 - ✓ La representación de los desaparecidos y de los ausentes
 - ✓ La representación de la sociedad conyugal
2. **La Representación Voluntario o Apoderamiento:** Esta representación voluntaria se sustenta en el acto jurídico y depende de la voluntad del

representado, facultar la representación al representante, quien actuara en su nombre e interés, configurando la representación directa

✓ **Representación Directa (Representación de Personas)**

El representante actúa a nombre y por cuenta del representado (conocido en doctrina como *Contemplatio Domini*).

Efecto. Los derechos y obligaciones recaen inmediato y directamente sobre el representado.

✓ **Representación Indirecta (Representación de Intereses)**

Ocurre cuando el representante va actuar en nombre propio, pero en cuenta (interés) del representado.

✓ **Revocación de poder. Art. 149 del C.C.**, el poder se puede revocar en cualquier momento,

✓ **Poder General y Poder Especial;** se encuentra regulado en el Art. 155 del C.C. El poder general: es para actos de administración y el Poder Especial: va ser para los que fue concedido

3.3. ***La Nulidad del Acto Jurídico.*** –

Esta figura hace referencia al defecto severo que se tiene en la conformación del acto jurídico, que lo sanciona de inexistente cuando este ha sido celebrado con ausencia de algún presupuesto o elemento, o cuando se han formado inválidamente con ausencia de sus requisitos de validez establecidos expresamente en la ley.

Al respecto, nuestro ordenamiento civil, precisa las causales de nulidad específicamente en el en el Título IX –Nulidad de Acto Jurídico en específico artículo 219° del CC, del cual se extrae que *“Es nulo todo aquel acto jurídico que carece de elemento, presupuesto o requisito total o alguno y cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios del orden público, las buenas costumbres, o cuando contraviene una o varias normas imperativas, conforme lo determina la normativa”* y son las siguientes:

a) *Ausencia de manifestación de la voluntad de agente:*

El acto jurídico será nulo si la manifestación de voluntad está ausente, por ende, no puede oponerse o imputar una determinada manifestación a una persona que no lo hizo.

b) *el Objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable:*

En este supuesto se considera nulo a todo aquellos actos jurídicos que tengan como objeto aquellos que no tengan existencia en el plano material o que la imposibilidad provenga de la misma norma.

c) Cuando su fin sea Ilícito:

Los actos jurídicos celebrados en contra de las buenas costumbres y el orden público, son nulas.

d) Cuando adolezca de Simulación Absoluta:

Se configura este supuesto cuando las partes simulan realizar un acto jurídico, sin la intención de hacerlo.

e) No revista la forma prescrita bajo la sanción de nulidad:

Se aplica esta causal, cuando la ley establece que un determinado acto jurídico debe de realizarse con una determinada forma y que su inobservancia se sanciona con nulidad.

f) La Ley lo declara Nulo:

Existen disposiciones legales que determinan que la realización acto jurídico es nula si es llevada a cabo de una determinada forma.

g) Este en el artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa:

Aplica siempre que ninguno de los anteriores supuestos se configura, y que además el acto jurídico vaya en contra de la moral y las buenas costumbres.

3.4.Causales de Anulabilidad

El acto jurídico va ser anulable cuando:

- Por capacidad de ejercicio restringida.
- Por vicios resultante de error, dolo, violencia o intimidación
- Por simulación.
- Cuando la ley lo declare anulable (Vidal Ramirez, 2013)

4. LA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

Es la categoría genérica que describe todo el supuesto en los cuales los actos jurídicos y contratos no son eficaces.

- Por no haber producido nunca los efectos jurídico o
- Por desaparecer posteriormente los efectos jurídicos producidos posteriormente

1. Ineficacia Estructural (Originaria o por Causa Intrínseca)

La ineficacia estructural se da en el momento mismo de la celebración del acto jurídico. Por ello supone un acto jurídico mal estructurado con un defecto congénito, de modo tal que se trate de un acto jurídico con un defecto intrínseco.

Por ello que precisamente que en doctrina y en diferentes sistemas jurídicos se utiliza la expresión de INVALIDEZ para hacer referencia al concepto de ineficacia estructural. (Taboada Córdova, Nulidad de Acto Jurídico, 2013)

a) Características.

- Tiene un defecto en su estructura desde el momento mismo de su formación o celebración.
- Fundamento exclusivamente en el principio de legalidad (en razón de que toda la causal de invalidez viene siempre establecida por la ley) y la invalidez no puede ser pactada

b) Categorías:

- **Nulidad (Nulidad Absoluta):**

Es aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o el contenido es ilícito, atenta contra los principios de buenas costumbres y orden público, una o varias normas imperativa. (Taboada Córdova, Nulidad de Acto Jurídico, 2013)

Regulación: se encuentra regulada en el art. 219 del C.C.

- **Anulabilidad (Nulidad Relativa)**

Es aquel en donde se afecta por un vicio en su conformación

Regulación: se encuentra tipificada en el art 221° del C.C.

2. Ineficacia Funcional (Sobreviniente o por Causa Extrínseca)

Son actos jurídicos perfectamente bien estructurados y conformados, pues el defecto que se presenta posteriormente es totalmente extraño a la conformación estructural del acto jurídico.

a) Características:

- El Acto Jurídico está perfectamente estructurado y que sobreviene un defecto que va ser ajeno a la estructura.

- El defecto se encuentra por regla general después de la formación del acto jurídico.
- Algunos supuestos de ineficacia pueden ser por acuerdo de las partes.

b) Categorías:

- **Resolución:** Dejan sin efecto un acto valido debido a una causa sobreviniente, como el incumplimiento de una de las partes.
- **Revocación:** Anula los efectos de un acto jurídico valido por voluntad unilateral de una de las partes. (Ejm. Revocar un poder o una donación)
- **Rescisión:** Extingue un acto jurídico valido por la causal existente al momento de su celebración, generalmente por lesión o desequilibrio económico entre las prestaciones
- **Resciliación:** Por acuerdo de ambas partes se puede dejar sin efecto un acto jurídico
- **Inoponibilidad:** los efectos son válidos a para las partes. pero no puede afectar ni perjudicar a terceros ajenos a la relación.

DIFERENCIAS ENTRE NULIDAD Y ANULABILIDAD (Taboada Cordova, 2013)

NULIDAD	ANULABILIDAD
1. Nulidad absoluta	1. Nulidad relativa
2. Las causales lo tutelan preferentemente el interés público.	2. Las causales lo tutelan preferentemente el interés privado.
3. Comprende causales expresas y tacitas (nulidad virtual, inc. 8 del art.219 del C.C).	3. Solo comprende causales expresas (art. 221° del C.C).
4. Nunca produce efectos jurídicos, porque nace muerto.	4. Nace produciendo efectos jurídicos, pero con una nulidad pendiente, la cual el sujeto puede subsanar (nace enfermo).
5. La acción de nulidad, puede ser ejercitada por cualquiera siempre que acredite legitima interés económica o moral.	5. La acción de anulabilidad, solo puede ser ejercitada por la parte celebrante del acto jurídico, que ha sido perjudicado por la causal.
6. Puede ser declara de oficio por el Órgano Jurisdiccional, cuando resulte evidente.	6. No puede ser declarada de oficio; siempre debe ser demandada de parte.

7. La sentencia es declarativa, porque la nulidad es de pleno derecho.	7. La sentencia es constitutiva, porque su objetivo es creación o alteración de derechos.
8. La acción de nulidad va prescribir dentro de los 10 años.	8. Va prescribir a los 2 años.
9. El acto nulo no es convalidable	9. El acto anulable si es convalidable mediante la confirmación

CAPITULO II

DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL

PARTE ADJETIVA

EXPEDIENTE : 01247-2016-0-101-JR-CI-04
DISTRITO JUDICIAL: CUSCO
INSTANCIA : 4° JUZGADO CIVIL – CEDE CENTRAL
ESPECIALIDAD : CIVIL
PROCESO : CONOCIMIENTO
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
DEMANDANTE : L.M.J
DEMANDADO : L.F.P.M
M.A.S.Q

ETAPA POSTULATORIA

1. LA DEMANDA

Se tiene, en fecha 20 de julio de 2016, la demandante interpuso la demanda acumulada de nulidad absoluta de acto jurídico e ineficacia de acto jurídico, tramitado en la vía procedimental de CONOCIMIENTO; nulidad absoluta de acto jurídico, contenida en la Escritura Pública de otorgamiento de poder amplio y suficiente de fecha 26 de mayo del 2016 otorgado ante Notario Público L.F.P.M, por la causal de falta de manifestación de voluntad del agente y como pretensión accesoria interpone A) Cancelación del Asiento Registral N° 01 de la Partida Electrónica N° 11177927 del Registro de Poderes y Mandatos – Personas Naturales de la Zona Registral X – sede Cusco, contra M.A.S.Q y L.F.P.M B) Ineficacia de Acto Jurídico, contenido en la Escritura Pública de Mutuo dinerario con Garantía Hipotecaria, celebrado el 04 de julio de 2016 ante Notario Público J.O.B.A y C) Cancelación del asiento registral que genere la inscripción de escritura pública de mutuo con

garantía hipotecaria, celebrado el 04 de julio del 2026 en la Partida Electrónica N° 02028292 del Registro de Predios de la Zona Registral N° X- Sede Cusco, contra B.S.A y Z.T.R.

Antecedentes:

La demandante manifiesta que es titular propietaria del inmueble situado en la Urbanización de Bancopata lote “4” de la manzana “D” del distrito de Santiago, provincia de Cusco y departamento del Cusco, derecho de propiedad que proviene de la escritura pública de Aclaración, Declaración y Reconocimiento de derecho de propiedad quien otorga A.V.T a favor de la demandante, de fecha 06 de agosto del 2013, teniendo una extensión de 537.60 m2.

Asimismo, señala el 07 de julio del 2016, recibe un mensaje del Sistema de Alerta Registral de la Oficina Registral de Cusco, de que existía una solicitud de inscripción de Escritura Pública de Mutuo Dinerario con Garantía Hipotecaria sobre el inmueble situado en la Urbanización de Bancopata lote “4” de la manzana “D” del distrito de Santiago, provincia de Cusco y departamento del Cusco.

Al acercarse a las oficinas de SUNARP-CUSCO se entera que dicha escritura pública había sido otorgado por M.A.S.Q, quien a su vez actuaba en nombre y representación de la demandante, amparado en una Escritura Pública de Otorgamiento de Poder Amplio y Suficiente, de fecha 26 de mayo del 2016, otorgado ante el Notario de Paruro – L.F.P.M, inscrito en el Asiento Registral N° 01 de la Partida Electrónica N° 11177927 de Registro de Poderes y Mandatos- Persona Naturales de la Zona Registral N° X-Sede Cusco.

En fecha 07 de julio del 2016, ante el Notario Público de Cusco J.O.B.A, se había celebrado la Escritura Pública de Mutuo Dinerario con Garantía Hipotecaria, en la que suscribe M.A.S.Q, como apoderado de la recurrente (DEUDORES) y de la otra parte los esposos B.Z.A y Z.T.R (ACREEDORES), por el monto de \$. 27.720.00 (Veintisiete Mil Setecientos Veinte con 00/100 dólares americanos) y constituyendo como garantía hipotecaria el inmueble localizado en la Urbanización de Bancopata lote “4” de la manzana “D” del distrito de Santiago, provincia de Cusco y departamento del Cusco – (propiedad de la recurrente).

Respecto a las causalidades:

Sobre la pretensión principal es la NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO JURÍDICO por la causal de FALTA DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL AGENTE y el inc 9 del art 219 del C.C, contenido en la Escritura Pública de Otorgamiento de Poder Amplio y

Suficiente de fecha 26 de mayo del 2016, otorgado ante Notario Público de la Provincia de Paruro, en la que aparentemente la recurrente otorga poder a favor de M.A.S.Q. En dicho acto jurídico la recurrente nunca suscribió la firma ni plasmo la huella dactilar, por lo que el demandado pudo falsificar la firma de la recurrente.

Accesoriamente solicita la CANCELACIÓN DEL ASIENTO REGISTRAL N° 01 DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11177927 DEL REGISTRO DE PODERES Y MANDATOS – PERSONA NATURAL DE LA ZONA REGISTRAL N° X-SEDE CUSCO,

Respecto a las pretensiones accesorias:

- a) INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO recaída en la Escritura Pública de Garantía Hipotecaria celebrado el 04 de julio del 2016.
- b) Cancelación de Asiento Registral que genere la inscripción de la Escritura Pública de Mutuo Dinerario con Garantía Hipotecaria, perfeccionado el 04 de julio del 2016.

Sobre los medios de prueba que sustentan la pretensión

a) Pruebas Documentales:

- Copia fedateada de la Escritura Pública de Aclaración de Declaración y Reconocimiento de Derecho de Propiedad, que reconoce la titularidad de propiedad de la recurrente.
- Copia certificada del título archivado N°2016-780534 que contiene:
 - ✓ Formulario de Solicitud de inscripción presentado por M.A.S.Q
 - ✓ Informe de control biométrico practicado en ventanilla de caja de SUNARP-CUSCO a la persona M.A.S.Q, al momento de presentar escritura pública de poder para su inscripción.
 - ✓ Copia de DNI de M.A.S.Q.
 - ✓ Copia certificada de Escritura Pública de otorgamiento de poder amplio y suficiente, de fecha 26 de mayo del 2016.
- Copia certificada de asiento registral N° 01 de la P.E. N° 11177927 del Registro de Poderes y Mandatos – Personas Naturales de la Zona Registral N° X-Sede Cusco.
- Copia legalizada de la denuncia de suplantación de persona en suscripción de escritura pública de poder, presentado por la recurrente ante el notario público de la provincia de Paruro, en fecha 12 de julio del 2016.

- Copia legalizada de solicitud de cancelación administrativa del asiento N° 01 de la P.E. N° 11177927 del Registro de Poderes y Mandatos – Personas Naturales de la Zona Registral N° X-Sede Cusco.
- Copia legalizada del formulario de la solicitud de inscripción de título presentado a SUNARP CUSCO, en la que el notario de Paruro solicita anotación preventiva de la solicitud de cancelación administrativa de la inscripción de poder.
- Copia legalizada de solicitud de Notario Público de Paruro, dirigido al Notario del Cusco, solicitando que se oponga a la inscripción registral de Escritura Pública de Mutuo Dinero con Garantía Hipotecaria.
- Copia de Minuta y documentos adjuntos presentados por M.A.S.Q, a la Notaria Publica de Paruro.
- Copia Legalizada de documento de transacción extrajudicial, de fecha 03 de enero del 2012, celebrado entre M.A.S.Q y la recurrente.
- Copia legalizada de certificado de inscripción RENIEC correspondiente a M.A.S.Q, con domicilio en la Calle Santa Rosa s/n del Distrito de Caycay-Paucartambo- Cusco.
- Copia legalizada del certificado de inscripción RENIEC correspondiente a demandados esposos.
- Copia legalizada del certificado de inscripción RENIEC correspondiente al notario de Paruro, con DNI N°23899644, con domicilio real en la Urbanización Vista Alegre Mz. “N” lote “5” del distrito de San Sebastián, provincia de departamento de Cusco.
- CD donde obra parte de la conversación entablada por el Notario Público de Paruro, donde claramente reconoce que la recurrente no ha sido la persona que ha acudido a su despacho notarial a firmar la escritura pública de otorgamiento de poder, en fecha 26 de mayo del 2026.

b) Exhibición

- Exhibición que debe realizar el Notario Público de la Provincia de Paruro, de los siguientes documentos:
 - ✓ Del original de la Escritura Pública del Otorgamiento de Poder Amplio y Suficiente, signado en el N° 148, registro 08, de fecha 26 de mayo del 2016.

- ✓ Del original de Minuta de otorgamiento de Poder Amplio y Suficiente.

c) Pericia

La pericia grafotecnia y dactiloscopia, que debe realizar dos peritos expertos en la materia, para determinar si la firma y huella digital que obra tanto en la minuta como en la escritura Pública de Otorgamiento de Poder Amplio y Suficiente, signado con el N° 148, registro 08, de fecha 26 de mayo del 2016.

d) Declaración Judicial de Parte

Declaración judicial de parte del demandado Notario Público de la Provincia de Paruro.

Asimismo, en OTROSÍ DIGO: EXHORTO

Estando a la pluralidad de domicilios de los demandados M.A.S.Q (Distrito de Caycay-Paruro- Cusco) y L.F.P.M (Provincia de Paruro-Cusco)

Análisis de la Demanda

Teniendo en cuenta que la pretensión o pretensiones contenidas en la demanda van a determinar la actividad probatoria y el pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional, es importante, que la demanda sea cuidadosamente elaborada y contenga una fundamentación fáctica y jurídica suficiente y se acompañe de los medios probatorios y anexos exigidos por ley.

ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA

Según la jurisprudencia (CASACION N° 4662-2017, Ayacucho) la acumulación es “una potestad que solo tienen las partes en el proceso (su fuente es la voluntad de las partes) a quienes por alguna razón les resulta conveniente acumular pretensiones en una sola demanda, en un solo proceso, de manera originaria”.

Y se encuentra a la acumulación objetiva y subjetiva.

Análisis crítica de la demanda:

A) Respecto a los requisitos de una demanda y su calificación:

La demanda tiene requisitos, los mismos que están establecidos en el art. 424°, 425° y 130° y siguientes del CPC.

Revisada la demanda, se refiere que si cumplió con designar al Juez, los datos identificatorios y domicilio de la parte demandante, así como de los demandados, los hechos, fundamentación jurídica, ofrecimiento de las pruebas y la firma del abogado; asimismo, al escrito de la demanda se anexó la copia DNI de la demandante, Recibo de tasa judicial por ofrecimiento de pruebas, medios probatorios ofrecidos como prueba, copia de demanda y de los medios probatorios ofrecidos en número suficiente para notificar a los demandados, el certificado de habilitación de la abogada patrocinante.

Sin embargo, en la demanda existe incumplimiento del Art. 424° incisos 2, 6 y 10 del CPC, referido a los Requisitos de la demanda:

✚ No se consignó el domicilio Procesal de la recurrente y el domicilio procesal electrónico.

En la presente demanda incumple con lo regulado el **Art. 424° inc. 6) concordante con el Art. 130 inc. 8 del CPC.**

- ✓ No se aprecia la firma de la demandante en la demanda (inc.10)
- ✓ No se adjunta en original la papeleta de habilitación del abogado o copia certificada

Análisis de la acumulación de pretensiones.

Se trata de una acumulación objetiva originaria sucesoria y esta de forma correcta.

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Este primer acto procesal, se refiere al primer filtro que va realizar el magistrado, que puede declarar procedente (cuando cumpla con los requisitos procesales y materiales), inadmisibile (cuando no cumpla con los requisitos de forma, pero puede ser subsanables) e improcedente (cuando no cumple con los requisitos de fondo y no se subsana).

1.1. Auto de Inadmisibilidad de la Demanda.

El Cuarto Juzgado Civil Sede Central, en fecha 01 de agosto del 2016, dictó la Resolución N° 01-Auto de inadmisibilidad, mediante el cual resuelve declarar inadmisibile la demanda interpuesta por la demandante, advirtiéndole que la actora omitió presentar documentos, por lo que, requiere a la parte demandante cumpla con subsanar las siguientes documentaciones:

- La demanda no se halla suscrita por la demandante.

- No presenta materialmente los documentos referidos a la minuta de otorgamiento de poder amplio y suficiente.
- El abogado debe adjuntar papeleta de habilitación en original y/o copia certificada, de conformidad con la resolución de Consejo Directivo N° 299-2009-CE-PJ, de fecha 09 de setiembre del 2009.

Análisis Crítica de auto de inadmisibilidad

- ✓ La jueza no advierte lo determinado en el Inc. 2 del art 424, debido que en la demanda no se consignó el domicilio Procesal de la demandante.
- ✓ Habiendo ofrecido como medio probatorio las declaraciones de parte del demandado L.F.P.M, deberá de adjuntar los pliegos en sobres cerrados, esto de acuerdo a lo establecido en la última parte del inc.5 del Art. 425 del CPC.
- ✓ La jueza a efectos de llevar un proceso adecuado, fijar los puntos controvertidos pertinentes, y debió sacar un pronunciamiento acorde a lo establecida de la debida motivación, debió requerir que cumpla con fundamentar la demanda de forma ordenada y clara, cumpliendo con adecuar los hechos a las causales de nulidad invocada.

1.2. Subsanación de Observaciones

La actora cumple con subsanar las observaciones realizadas por el juzgado mediante resolución N° 1.

1.3. Auto Admisorio

En la página 78 se encuentra la resolución del auto admisorio de la demanda contenido en la resolución N° 2 de fecha 12 de agosto del 2016, mediante el cual el juez indica que la demanda se encuentra de acuerdo a los artículos 424° y 425° del CPC, resolviendo admitirá tramite en la vía del **proceso de conocimiento** la demanda interpuesta por la demandante contra los demandados , sobre **Pretensión Principal:** Nulidad de Acto Jurídico contenida en la escritura Pública de otorgamiento de poder de fecha 26 de mayo del 2026, **Accesoriamente:** la **Cancelación** del Asiento Registral N° 01 de la P.E N° 11177927 de Registro de Poderes y Mandatos – Persona Natural de la Zona Registral N° X sede Cusco, **Accesoriamente:** Ineficacia del Acto Jurídico, contenida en la Escritura Pública de Mutuo Dinerario con Garantía Hipotecaria, de fecha 04 de julio del 2016; **Accesoriamente:** La cancelación del Asiento Registral que genere la inscripción de Escritura Pública de Mutuo con Garantía Hipotecario.

1.4.Del Emplazamiento de la Demanda

Los esposos demandados han sido válidamente notificados en sus domicilios reales el 17 de agosto del 2025, existiendo constancia que se dejó por debajo de la puerta, (f. 81)

Respecto al demandado L.F.P.M, han sido válidamente notificados tanto en su domicilio consignado, también en su domicilio laboral en la Provincia de Paruro. (f.82)

Sin embargo, con referencia al demandado M.A.S.Q, se le notificó al domicilio consignado en su DNI (calle Santa Rosa, Distrito de Caycay, provincia de Paucartambo y departamento de Cusco) – mediante exhorto al Juez de Paz del distrito de Caycay- Paruro, quien recepción es la madre del demandado; así mismo se cumplió con notificar a su domicilio consignado en la Escritura Pública de Mutuo Dinerario con Garantía Hipotecario (Urbanización de Santa Rosa, distrito de San Sebastián, provincia de Cusco y departamento de Cusco), no pudiendo ser válidamente notificado. (f. 102)

Análisis Crítica:

El Título IV Domicilio, Art. 33° del C.C. vigente, señala: “el domicilio se constituye como aquella residencia habitual de la persona en un lugar”.

En tanto en el presente expediente a (fojas 102), se evidencia que el demandado M.A.S.Q, se notificó válidamente en su domicilio real Calle Santa Rosa del Distrito de Caycay, provincia de Paruro y departamento de Cusco, a través del EXHORTO por el Juez de Paz Letrado de Caycay, en fecha 09 de setiembre; conforme se encuentra acreditado con el cargo de notificación, en el que se aprecia que el acto de notificación cumple con las formalidades del Art.161° del C.P.C (existe el aviso judicial que es recepcionada por la madre del demandado, así mismo en la nueva fecha no se ubica al demandado entregando a su señora madre.

Por ello desde la emisión del auto admisorio de fecha 12 de agosto del 2016, hasta la realización de notificación válida al demandado M.A.S.Q, han transcurrido más de 27 días, pudiendo la jueza disponer la notificación a su domicilio real consignado en la copia de DNI presentado como medio de prueba de la demandante, y las solicitudes reiteradas para que se le notifique mediante exhorto.

1.5.MEDIDA CAUTELAR

Atreves del escrito de fecha 25 de agosto del 2016, la recurrente solicita MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACION DE LA DEMANDA sobre las P.R N° 11177927 del

Registro de Poderes y Mandatos – persona natural de la Zona Registral Nro. X sede Cusco y, sobre la P.E N° 02028229 de Registro de bienes inmuebles.

1.5.1. Auto que admite medida cautelar dentro del proceso.

Mediante Resolución N°01, en fecha 29 de agosto del 2016, el Cuarto Juzgado Especializado Civil, admite a trámite la solicitud de Medida Cautelar dentro del proceso ANOTACION de la DEMANDA del proceso civil N° 1247-2016-00-1001-JR-CI-04 y girase oficio ante la Oficina Registral de Cusco, para fines que se proceda ANOTAR LA DEMANDA del proceso judicial N° 1247-2016-00-1001-JR-CI-04, seguido por la demandante, en las P.E N° 11177927 del Registro de Poderes y Mandatos- Persona Natural de la Zona Registral Nro. X sede Cusco y de la Partida Electrónica N°02028292 del Registro de Predios – Propiedad inmueble de la Zona Registral N° X-Sede Cusco. En consecuencia, líbrese las partes respectivas a los Registros Públicos de Cusco previo cancelación de arancel judicial por derecho de libramiento de partes.

Análisis de la Medida Cautelar:

¿Qué es una Medida Cautelar?

El análisis jurisprudencial (CASACION N° 1582-2006, LIMA), señala que: “La medida cautelar tiene como objeto garantizar la efectividad de la sentencia que resolverá el fondo del asunto, lograr la igualdad de las partes y celeridad procesal”. ((CASACION N° 1582-2006)

Teniendo como **Requisitos:**

- La apariencia del Derecho
- (Priculum in Mora)
- La razonabilidad
- La contra cautela.

Por ello, en el presente caso es de aplicar la Medida Cautelar de anotación de demanda en Registros Públicos, la cual es una Medida Cautelar Especifico, que está regulado en el Título V dentro de los Procesos Cautelares y art.673 del C.P.C; cuya finalidad es publicitar la existencia de un litigio sobre un bien o derecho inscrito.

Por ende, a mi consideración, es adecuado esta Medida Cautelar especifico de Anotación de Demanda en Registros Públicos; pese a que mediante Esquela de Observación emitida por

la Registradora Publica, refiriendo que la E.P de Mutuo con Garantía Hipotecaria de fecha 04 de julio del 2016 (partida del cual se solicita la notación de la demanda), el acto no se encuentra inscrito, porque ha sido materia de TACHA SUSTANTIVA por oposición formulada por el Notario Público O.B.A. Sin embargo corresponde si corresponde realizar la anotación, debido a que una tacha de un acto jurídico en la SUNARP significa que el registro rechazo inscribir dicho acto generalmente por defectos insubsanables o falta de formalidad), pero ello no elimina el derecho de la demandante a solicitar una Anotación de Demanda, porque mediante esta medida cautelar se pretende publicitar ante terceros que el bien se encuentra en litigio.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En fecha 26 de setiembre de 2016, los demandados esposos, señalan lo siguiente:

Petitorio:

Solicita la exclusión del recurrente del proceso sobre nulidad de acto jurídico, por cuanto los recurrentes no tendrían la responsabilidad alguna en los hechos atribuidos en la demanda, más por el contrario son perjudicados en gran manera conforme se señala en los siguientes fundamentos de hecho:

Primero: Que el codemandado M.A.S.Q, en compañía de los señores E.H.S, lograron entrevistarse con nosotros a efectos que se le otorgue un préstamo de \$ 18,000.00 Dólares Americanos, quienes señalaron que necesitaban con urgencia dado que la supuesta esposa del Sr. M..A.S.Q, se iba internar en la ciudad de Lima por padecer de la enfermedad de cáncer su supuesta esposa L.M.J y ofreciendo como garantía un bien inmueble N° 4 de la Manzana “D” ubicado en la Urbanización Bancopata del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, así mismo tuvo la osadía de llevar a verificar dicho inmueble desde el exterior, refiriendo que por no molestar a los inquilinos lo haría de esa forma, hasta realizando una llamada telefónica con la supuesta esposa, quien indico que efectivamente se encontraba en la ciudad de Lima por motivos de salud y que no tendría ningún inconveniente para otorgar dicho préstamo y estaba de acuerdo para hipotecar dicho inmueble.

Segundo: Que el codemandado M.A.S.Q, hasta ha presentado una copia certificada vigente expedido por la SUNARP, el poder otorgado a su favor por la recurrente, en la que contaba con facultades amplias, incluso para otorgar en venta, anticresis y otros sobre el bien inmueble N° 4 de la Manzana “D” ubicado en la Urbanización

Bancopata del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco. Asimismo, nos ha acreditado con un Certificado Registral Inmobiliario expedido por la SUNARP, que la supuesta esposa de la demandante era la propietaria.

Tercero: Es así que, en fecha 04 de julio del 2016, hemos suscrito la Escritura Pública de Mutuo Dinerario con Garantía Hipotecario con el codemandado M.A,S,Q (deudor) ante el Notario Público J.O.B.A; en dicho acto se ha otorgado la suma de \$. 18,000.00 (dieciocho mil con 00/100 dólares americanos) por un plazo de 6 meses. Asimismo, aclaran que en el menciona Escritura Pública, aparece como monto mutuado la suma de \$. 27,000.00, es razones de que el codemandado M.A.S.Q, habría ofrecido pagar incluso el 9% de interés, a partir de la celebración de dicho contrato de mutuo, por ello para el mes de enero del 2017, el monto total a pagar sería en monto antes señalado.

Cuarto: en fecha 18 de julio del 2016, el Notario Público de la Provincia de Paruro, cursa una solicitud al Notario Público de Cusco; con la finalidad de que se oponga a la Inscripción Registral N° 2016-01093588 (Escritura Pública de Mutuo Dinerario con Garantía Hipotecario), debido a que el otorgamiento que ha dado origen a este instrumento público ha sido materia de suplantación de la firma de la propietaria del inmueble la recurrente.

Quinto: En fecha 05 de setiembre del 2016, se ha cursado una Carta Notarial al codemandado M.A.S.Q con la finalidad de que devuelva el monto de dinero entregado en calidad de mutuo, de lo que habiéndose comprometido dar una solución a este problema.

Sexto: Por los hechos señalados, refieren que los esposos demandados no tendrían ninguna responsabilidad alguna, debido a que se ha actuado de buena fe y que fueron sorprendidos y engañados por el codemandado o M.A.S.Q; solicita la exclusión del proceso judicial.

Análisis critico

Este derecho de contestación de la demanda lo tiene los demandados de contradecir en todo o en parte la demanda introducida en su contra. Y se encuentra tipificada en el Art. 442 del CPC.

Por ende, los codemandados, no cumplen con el requisito y contenidos de una contestación de la demanda establecida en el Art. 442° del C.P.C. asimismo se absuelve el traslado de la

demanda esto fuera del plazo de 30 días establecidos, por lo tanto, se debe de declarar extemporánea la contestación de la demanda, y como consecuencia se les debe declarar rebelde a los demandados. Así como también se observa una conducta reiterativa de la parte demandada que no puede pasar desapercibida, consistente en la omisión de adjuntar el original de la papeleta de habilitación del abogado que suscribe el escrito, acto que no es advertido incluso por el órgano jurisdiccional respecto al escrito de la contestación de la demanda.

2.1.Sobre la declaración de rebeldía de los demandados.

Fojas 145, mediante la resolución N° 08, de fecha 6 de octubre del 2016, por el cual de resuelve declarar rebelde a los demandados esposos.

Análisis:

Si corresponde declarar rebelde, puesto que si está conforme a los presupuestos regulados en el Art. 458° del C.P.C, por ende, el efecto de la declaración de la rebeldía se efectuará conforme al Art. 461° del CPC.

4. SANEAMIENTO PROCESAL

Mediante Resolución N° 10, de fecha 12 de enero del 2010, el Cuarto Juzgado Civil – sede central, resuelve declarar rebelde a los demandados esposos; asimismo declara SANEADO EL PROCESO y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal valida; otorgando el plazo de tres días a efectos de que propongan por escrito los puntos controvertidos, conforme al artículo 468° del Código Procesal Civil (fojas 156).

Análisis Crítica.

El saneamiento es una de las instituciones jurídicas más relevantes del proceso, pues sirve al juez **verificar si en el proceso concurren los presupuestos procesales y materiales**, constituyéndose en un **filtro** que busca establecer si existe la relación jurídica procesal valida, que le permita al juez emitir un pronunciamiento de fondo y resolver la controversia.

Esta figura procesal se encuentra tipificada en el 465° en el C.P.C.

En el presente caso, se evidencia que solo se declara rebelde a los demandados esposos, mas no así a los demandados M.A.S.Q, ni al demandado L.F.P.M. Cuando a mi consideración debió de declarar rebelde a todos los demandados para luego sanear el proceso.

1.1. Escrito de fecha 17 de febrero del 2017 (sobre Prueba Extemporánea)

Presentado por la demandante, solicitando la notificación de la Resolución de rebeldía a los demandados M.A.S.Q y al demandado L.F.P.M. Asimismo, presenta nuevas pruebas extemporáneas, que son emitidas por la fiscalía provincial de Paruro, por haberse ordenado por dicho despacho fiscal en el proceso de investigación preliminar que se le sigue a M.A.S.Q y otros por el delito de falsificación de documentos (Carpeta Fiscal N° 184.2016),

- ✓ Acta de verificación documentaria, de fecha 22 de setiembre del 2016.
- ✓ Acta de toma de muestra de firma y dactilares, de fecha 22 de setiembre del 2016
- ✓ Informe pericial de GRAFO TÉCNICA N° 166/2016, de fecha 03 de diciembre del 2016; que **concluye** que las firmas atribuidas a la demandante en la “Escritura Pública N° 148, sobre Otorgamiento de Poder amplio y suficiente” por parte de la demandante a favor de M.A.S.Q, de fecha 26 de mayo del 2016, corresponde a **FIRMAS FALSIFICADAS** por el método “imitación servil ejercitada” es decir no proviene del puño grafico de su titular. (fojas 176-182)
- ✓ Informe pericial DACTILOSCÓPICA N°296-2016-AFIS.PNP, de fecha 05 de setiembre del 2016, que **concluye**, del estudio efectuados entre las muestras papilares obrantes en los documentos “Escritura Pública N° 148, sobre Otorgamiento de Poder amplio y suficiente” y con impresiones decadactilares de la persona demandante, signado como “DE COMPARACIÓN” en donde hallaron DIVERGENCIAS dactilares estableciendo fehacientemente que **no existe identidad dactilar** por lo que **proviene de pulpejos papilares distintos**. (fojas 183-186)

1.2. AUTO RELEVANTE

Con la Resolución N°13 de fecha 10 de agosto del 2017, la Jueza del Cuarto Juzgado Civil sede central, de forma excepcional puede admitir prueba extemporánea, que no cumplan con los presupuestos del art. 429° del C.P.C, siempre y cuando se estime necesario para los fines del proceso y coadyuve a la solución del proceso.

Resuelve:

1. dar por ofrecido los medios de prueba extemporánea presentado por la demandante de forma excepcional puede admitir.
2. Ingrese los autos a Mesa a efectos de emitir el auto de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.

Análisis:

La jurisprudencia, mediante Casación N° 781-2009-LIMA de 19 de abril del 2010, señala lo siguiente: “No obstante la extemporaneidad en la formulación de dicha argumentación y en los ofrecimientos de medios probatorios, se estima que debe relevarse los fines del proceso y así resolver el conflicto de interés; de tal modo que correspondía que el juez de la causa, sin caer tampoco en dilaciones innecesarias ni en pedidos evidentemente dilatorios, incorpora al proceso las pruebas ofrecidos a posteriori por la parte demandada”.

Por lo expuesto, a mi parecer si cumple con lo consignado de la jurisprudencia, al tratarse de un medio probatorio idóneo y necesario que coadyuve a la solución del proceso, además de ello está estrictamente vinculado a hechos controvertidos.

5. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS y SANEAMIENTO PROBATORIO

Con la Resolución N°16, de fecha 03 de abril del 2018, el Juzgado Cuarto Juzgado Civil-sede central, emite **auto de señalamiento de puntos controvertidos y saneamiento probatorio**, que resuelve:

5.1. Fijar como puntos controvertidos lo siguiente:

- a) **Para pretensión principal de la demanda: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO** contenida en el documento de fecha 26 de mayo del 2016.
 - ✓ Determinar la existencia de causa de nulidad del acto jurídico, de fecha 26 de mayo del 2016.
 - ✓ Establecer la existencia de la causa de nulidad en el documento que contiene el acto jurídico de fecha 26 de mayo del 2016.
- b) **Para pretensión accesorio: INEFICACIA DE ACTO JURIDICO** que se encuentra en la Escritura Pública de Mutuo dinerario con garantía hipotecaria.
 - ✓ Determinar la existencia de la ineficacia del acto jurídico de 04 de julio del 2016.
 - ✓ Establecer la existencia de causa de ineficacia en el documento que contiene el acto jurídico de fecha 04 de julio del 2016.
- c) **Para pretensiones accesorias de CANCELACION DE ASIENTO REGISTRAL**
 - ✓ Establecer la existencia de situaciones jurídicas que justifiquen cancelar el Asiento Registral N° 01 de la P.E. N° 11177927 del Registro de Poderes y Mandatos- Personas Naturales de la Zona Registral X de la Sede Central.

- ✓ Establecer la existencia de situaciones jurídicas que justifiquen cancelar el Asiento Registral que genere la Escritura Pública de Mutuo dinerario con garantía hipotecaria de fecha 04 de julio del 2016 en la P.E. N° 02028292 del Registro de Predios de la Zona Registral N° X-sede Cusco.

5.2. Se admite como medios probatorios los siguientes:

Se admiten todas las pruebas presentadas por la demandante.

5.3. Asimismo, corresponde convocar a la audiencia de prueba para el 11 de setiembre de 2018.

Análisis crítica:

Doctrinariamente, señala que “*El hecho controvertido, es el hecho afirmado y no admitido*” (Carnelutti, 1982). En ese sentido, constituye aquellas cuestiones afirmadas por una parte y negados por la otra, cuya determinación es relevante para la solución del conflicto, pues es en torno a la dilucidación de los puntos controvertidos, que va girar la actuación probatoria, y esta a su vez sirve de sustento a la sentencia misma.

Asimismo, los puntos controvertidos deben ser **específica, fáctica y relevante (debe concentrarse en el hecho)**. Por ello a mi consideración debido de ser los siguientes:

Para la pretensión principal:

- Determinar si es procedente declarar la nulidad de la Escritura Pública de Otorgamiento de Poder amplio y suficiente, de fecha 26 de mayo del 2016.
- Determinar si procede declarar la nulidad de acto jurídico Escritura Pública de Otorgamiento de Poder amplio y suficiente, de fecha 26 de mayo del 2016, por la falta de manifestación de voluntad del agente en la celebración del acto jurídico materia de nulidad.

ETAPA PROBATORIA

Esta etapa procesal está dirigida a generar certeza judicial, al magistrado al momento de emitir el fallo.

1.1 Sobre Oficio N° 0783-2018/01247-2016-0-1001-JR-CI-04/MCCL-CJCC.FLGL (Pruebas Periciales)

En fecha 07 de setiembre 2018 y segundo reiterativo oficio de fecha 21 de marzo del 2019, la jueza del Cuarto Juzgado Civil- sede central, solicita al Jefe de la Oficina de Registro de Peritos Judiciales –REPEJ, el nombramiento de 2 perito

judicial, en la especialidad Grafotecnico y Dactiloscopio, honorarios que serán pagados por la parte demandante, por ser la parte oferente.

▪ Informe Pericial Grafotecnico (fojas 340-351)

- ✓ Objetivo: determinar la “autenticidad o falsedad de firma atribuida a la demandante y determinar si proviene de su puño grafico” obrante en la escritura pública de otorgamiento de poder amplio y suficiente, de fecha 26 de mayo del 2016.
- ✓ Método empleado: analítico, comparativo.
- ✓ Examen especializado:
Del estudio de las firmas genuinas de su titular demandante.
Del estudio de las firmas cuestionadas
- ✓ Conclusión: no proviene de puño grafico del titular, corresponde a una firma falsificada por el método técnico de imitación servil ejercitada.

▪ Informe Pericial Dactiloscópico:

- ✓ Objetivo: determinar la “autenticidad o falsedad de la impresión dactilar del dedo índice derecho de la demandante, estampado al costado izquierdo de la firma dubitada, obrante en la escritura pública de otorgamiento de poder amplio y suficiente, de fecha 26 de mayo del 2016.
- ✓ Método empleado: Homologación dactilar, se demuestra objetivamente en el dactilograma.
- ✓ Conclusión: Que la impresión dactilar dubitada no es auténtica; es decir no pertenece a su titular demandante.

1.2 Audiencia de Pruebas

1.2.1 Sobre la audiencia de actuación de las pruebas

En la ciudad de Cusco, a los 19 días del mes de setiembre del 2019, se realiza la presente audiencia, contando con la presencia de la demandante, teniendo la incomparecencia de los demandados.

1.2.2 De la actuación de Pruebas

Se actúan las pruebas cumpliendo el orden que establece el art. 208 del C.P.C y conforme lo establece el Auto de Fijación de Puntos Controvertidos, y la audiencia es para fines de la actuación de la prueba pericial, encontrándose

presente los peritos con especialidad en Grafotécnica y Dactiloscópica, con la finalidad de explicar las conclusiones de las pericias practicadas.

Análisis Crítico:

Se evidencia que la actuación de prueba, se dio solo de la prueba pericial (informe pericial grafo técnico y dactiloscópica) y estoy conforme debido a que son medios probatorios idóneas para determinar la causal de nulidad del acto jurídico.

A mi consideración, no se cumplió con lo determinado el Inc. 10 del art. 478° del Código Procesal de la audiencia de pruebas – plazo en un proceso de conocimiento “cincuenta días para la realización de audiencia”, debido a que el plazo transcurrido desde el auto de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio en el que se fija la fecha de audiencia para el 11 de setiembre del 2018 y el acta de audiencia de pruebas de fecha 19 de setiembre del 2018, han transcurrido cerca aún año de demora. La cual incurriría en una dilación del proceso afectando el principio del debido proceso y de celeridad procesal.

1.3 Auto Resolutivo

Con la resolución N° 30 de fecha, 21 de julio del 2020, la Jueza del Cuarto Juzgado Civil-sede central; Resuelve CORREGIR el error material evidente contenido en el auto N° 10, habiendo tenerse por Rebelde a los demandados M.A.S.Q y L.F.P.M, al haberse consignado erróneamente a los esposos demandados.

ETAPA DECISORIA

Es en esta etapa del proceso, en la que el Juez va a analizar los hechos, valorar los medios probatorios y resolver los puntos controvertidos pudiendo dar solución al conflicto entre las partes o eliminar la incertidumbre jurídica, es decir, el Juez aplica el derecho al caso concreto, que se materializa con la emisión de la sentencia.

1. La Sentencia.

A (fojas 387-399), obra la Resolución N°31 de fecha 06 de noviembre del 2020 que contiene la Sentencia dado por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco, a través del cual, resolvió: Declarar FUNDADA en parte la demanda incoada por la demandante.

Se resuelve:

- a) FUNDADA en parte la pretensión de nulidad de acto jurídico contenida en la Escritura Pública de otorgamiento de poder amplio y

suficiente de fecha 26 de mayo del 2016, esto es fundada por la causal del numeral número 1 y la causal prevista en el numeral 8 del artículo 219 del Código Civil dirigida contra M.A.S.Q e INFUNDADA respecto de L.F.P.M.

- b) FUNDADA la pretensión accesorio, consistente en la cancelación del Asiento Registral N° 01 de la P.E. N° 11177927 del Registro de Poderes y Mandatos del Registro de Personas Naturales de la Zona Registral N° X-Sede Cusco.
- c) FUNDADA la pretensión de INEFICACIA DE ACTO JURIDICO de mutuo de dinero con garantía hipotecaria recaída en la escritura pública, de fecha 04 de julio del 2016 dirigida contra M.A.S.Q y los esposos demandados.
- d) FUNDADA la pretensión accesorio, consistente en la cancelación de Asiento Registral en la P.E N° 02028292 del Registro de Predios de la Zona Registral N° X-Sede Cusco, que se habría generado como consecuencia de la celebración del acto jurídico de la Escritura Pública de mutuo dinerario con garantía hipotecario, de fecha 04 de julio del 2016, dirigida contra M.A.S.Q, los esposos demandados.

En consecuencia:

- a) DECLARAR LA NULIDAD E INVALIDEZ del acto jurídico contenida en la Escritura Pública de otorgamiento de poder amplio y suficiente de fecha 26 de mayo del 2016.
- b) DECLARAR LA NULIDAD E INVALIDEZ de la escritura pública de otorgamiento de poder amplio y suficiente de fecha 26 de mayo del 2016.
- c) DISPONER la CANCELACIÓN del Asiento Registral N° 01 de la P.E N° 11177927 del Registro de Poderes y Mandatos del Registro de Personas Naturales de la Zona Registral N° X-Sede Cusco.
- d) DECLARAR LA INEFICACIA del acto jurídico de mutuo de dinero con garantía hipotecaria recaída en la escritura pública, de fecha 04 de julio del 2016, celebrada por M.A.S.Q en representación de la demandante.
- e) DECLARAR LA INEFICACIA de la escritura pública de mutuo dinerario con garantía hipotecario, de fecha 04 de julio del 2016.

- f) DISPONER que se cancele el Asiento Registral en la P.E N° 02028292 del Registro de Predios de la Zona Registral N° X-Sede Cusco, que se habría generado la celebración del acto jurídico de la Escritura Pública de mutuo dinerario con garantía hipotecario, de fecha 04 de julio del 2016, dirigida contra M.A.S.Q y los esposos demandados.
- g) COMUNICAR al Colegio de Notarios del Cusco, respecto a la actuación del Notario L.F.P.M, en la celebración del otorgamiento de poder amplio y suficiente de fecha 26 de mayo del 2016, debido a que el documento fue firmado en su despacho notarial y respecto del cual dicho Notario, ha dado fe de haber identificado a las partes.

Análisis

Es menester referir que, si comparto el fallo del A Quo, en razón de que en el presente caso el acto jurídico es nulo porque carece de la voluntad, tal como fue acreditado con las pericias grafotécnicas y dactiloscopias que la rúbrica y la huella dactilar que aparece en el acto jurídico de otorgamiento de poder amplio y suficientes no corresponde al poderdante; por lo tanto el titular nunca consintió la creación de derechos y obligación; en conclusión el acto jurídico carece de un elemento esencial y nace muerto para el derecho.

CONCLUSIONES

- Es nulo un acto jurídico cuando al momento de la concertación se producen una defectuosa formación en su estructura por falta de elementos esenciales o requisitos de validez, por ende, es invalido.
- La manifestación de voluntad es válida, por cuanto la omisión de este elemento da lugar a que el acto no exista y no produzca efectos jurídicos.
- Por ende, este acto jurídico de Otorgamiento de Poder Amplio y Suficiente, de fecha 26 de mayo del 2016, carece de un elemento esencial como es la manifestación de voluntad y por atentar a los principios de orden público y buena costumbre; por ende, deviene en invalido, por haber nacido muerto y no va producir efectos jurídicos.
- En el presente caso, si, correspondía una medida cautelar específica de anotación de demanda en Registros Públicos, sobre las Partidas Registrales N° 11177927 del Registro de Poderes y Mandatos – persona natural de la Zona Registran Nro. X sede Cusco y, sobre la P.R N° 02028229 de Registro de bienes inmuebles. Con la finalidad de publicitar frente a terceros que la vigencia, validez o extensión de un poder inscrito se encuentra en litigio, así también que el bien se encuentra en litigio.

- Lo que se puede apreciar y criticar es, que el proceso judicial ha dilatado mucho; recordemos que la demanda se interpone en julio del 2016 y la sentencia se emite en noviembre del 2020, son más 5 años que duro el proceso; por lo que se estaría vulnerando garantías fundamentales reconocidas por la constitución: el derecho al debido proceso, el derecho al plazo razonable, así como los artículos II y V del Título Preliminar del Código Civil. Cuando este proceso pudo terminar en el tiempo más corto posible, si no se contaba con el apersonamiento ni la contestación de la demanda por parte del demandado, entonces significa que los hechos expuestos por la parte demandante se presumen ciertos de que el acto jurídico era falsificado; por ello a mi parecer la Jueza pudo excepcionalmente ordenar las pruebas de oficio (peritajes) que permitía resolver la controversia en el tiempo prudente y además que cumplía con lo establecido el Art. 194° (prueba de oficio) del CPC, y además que las pruebas presentadas en la demandante eran insuficientes para determinar la causal, pero que si este fuente de prueba ha sido citada por la parte demandante en el proceso.
- Asimismo, si a los demandados se les declara rebelde y además de ello dos de ellos nunca se apersonaron pese a que se le emplazo válidamente, esto significa que la consecuencia se presume de que los hechos de la demandante son ciertos.
- Por otro lado, la demandante desde su inicio del proceso ha obrado descuidadosamente (presentar la demanda sin la firma del recurrente), la defensa técnica nunca presento escrito de impulso procesal, nunca invocó los plazos vencidos, y que no se estaba cumpliendo por el Órgano Jurisdiccional.
- Al acreditarse en la falsificación de firmas y huella dactilar en el acto jurídico, linda inclusive la afectación del bien jurídico “FE PUBLICA” tipificado inclusive como delito de la legislación penal.
- Cabe señalar, que el demandado M.A.S.Q, (quien falsifico las firmas y huellas dactilares de la demandante), se encuentra recluido en el Penal de Q’eqoro- Cusco, razón por la cual que se dificulto la ubicación exacta para las notificaciones.
- En Perú, la normativa principal para prevenir la falsificación, suplantación y fraude notarial es el Decreto Legislativo de Notariado, modificado por la Ley N° 30313, esta ley obliga a los notarios implementar sistemas biométricos y de consulta en línea con la RENIEC para confirmar la identidad de los otorgantes. Pues en el expediente de análisis, queda claro que el Notario Público de la Provincia de Paruro incumplió con lo establecido, por lo que, podría generar una Sanción Administrativa (Colegio de Notarios), hasta una responsabilidad civil hasta penal.

MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL

CAPITULO I

PARTE TEÓRICA SUSTANCIAL

1. ASPECTOS TEÓRICOS

Antes de abordar el análisis del expediente judicial objeto del presente informe, resulta indispensable desarrollar los aspectos teóricos correspondientes a los delitos contra el patrimonio, a fin de contar con los conceptos necesarios para examinar, desde una perspectiva normativa, doctrinal y jurisprudencial, la configuración del delito de robo agravado.

1.1. EL CÓDIGO PENAL VIGENTE

El Código Penal vigente, aprobado mediante el Decreto Legislativo Nro. 635 y promulgado en 08 abril de 1991, contiene un Título Preliminar y tres libros.

- **El Título Preliminar:** establece principios generales para la aplicación e interpretación de la ley penal;
- **Libro I (parte general):** desarrolla de manera abstracta el delito, la responsabilidad penal y las consecuencias jurídicas;
- **Libro II segundo (parte especial - delitos):** tipifica de forma específica los distintos delitos con las respectivas penas previstas para cada uno de ellos,
- **Libro tercero (Faltas):** regula el régimen jurídico aplicable a las faltas. Es en el libro segundo donde se encuentra regulado el delito de robo agravado.

La norma sustantiva vigente adopta una orientación finalista, apartándose del modelo causalista que inspiró al Código Penal de 1924. Bajo este último, la responsabilidad penal se construía principalmente a partir de la relación causal entre la acción humana entendida como un movimiento voluntario del cuerpo y el resultado producido en el mundo exterior, donde el dolo y la culpa eran examinados en el ámbito de la culpabilidad.

En cambio, la concepción finalista parte de que la conducta humana constituye una acción orientada a un fin y por un fin, razón por la cual la voluntad del autor adquiere un papel central en la responsabilidad. Esta orientación se encuentra reflejada en los principios consagrados en el T.P del C.P, especialmente en la proscripción de la responsabilidad

objetiva prevista en el artículo VII, conforme al cual nadie puede ser sancionado únicamente por el resultado producido. En consecuencia, para atribuir responsabilidad penal resulta indispensable valorar la finalidad perseguida por el agente (su resolución criminal), de modo que el dolo y la culpa dejan de analizarse en la culpabilidad para pasar a integrar el juicio de tipicidad.

No debemos tener en cuenta el resultado sino la finalidad, por eso se dice que el Código Penal de 1991 es “FINALISTA”, se toma en cuenta la “RESOLUCIÓN”.

El Título Preliminar de nuestro Código Penal vigente incorpora una serie de lineamientos sustanciales de alcance constitucional que orientan la aplicación y su posterior interpretación de la ley penal. Entre ellos, reconoce la **finalidad preventiva y protectora de la ley penal** (prevención de los delitos y las faltas para proteger a la persona y la sociedad); el **principio de legalidad**, según el cual únicamente pueden sancionarse aquellas conductas previamente tipificadas como delitos o faltas; y **proscribe la aplicación de la analogía que perjudique al imputado** (*in malam partem*), admitiéndola únicamente cuando resulte favorable al reo (*in bonam partem*).

Asimismo, recoge el **principio de lesividad**, conforme al cual se le impone una pena cuando exista una lesión o ponga en peligro de un bien jurídico protegido; el **principio de garantía jurisdiccional**, que reserva exclusivamente al juez competente la facultad de imponer sanciones con arreglo a la ley; y el **principio de garantía de ejecución de la pena**, que exige que esta se cumpla conforme al procedimiento legalmente establecido. Del mismo modo, incorpora el **principio de proporcionalidad**, a través del cual la guarda relación con el grado de responsabilidad, y reconoce que la pena cumple una función preventiva, protectora y resocializadora.

El título preliminar tiene un alcance constitucional y una repercusión en las diferentes categorías del delito, se vincula con la culpabilidad, con el tipo, (tipicidad) y tipificación. El artículo que mejor nos orienta acerca de la orientación que tiene nuestro código es el Art. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, nos va aportar de manera más concreta con respecto al código de 1924 que es causalista, pues nuestro código toma en cuenta la resolución del agente, o su finalidad, puesta esta proscrita toda forma de responsabilidad penal objetiva.

Cuando se hablamos de culpabilidad o tipo, o la tipicidad, ¿con que clase de conducta nos vinculamos? Con una conducta ilícita.

A) CONDUCTA ILÍCITA: Va en contra de la Ley Penal, porque amerita una sanción, desde una multa hasta una cadena perpetua.

Es el modo de proceder que va merecer sanción y que se encuentra tipificado como tal en la “la ley penal” que pueden ser delitos o faltas. La ley penal es el código penal y además las leyes en blanco.

Eje. Art. 11° del C.P: delitos y faltas, las acciones u omisiones dolosas o culposas penados por ley.

B) CONDUCTA ILEGAL: aquella conducta GENERAL, que va en contra de la ley.

Ejm. Lanzar insultos, miccionar en la calle, estacionar donde no se debe, no ceder el asiento, engañar a la pareja es una conducta ilegal

C) ¿QUE ES LA LEY PENAL EN BLANCO?

Esta referida a aquella que no se encuentra en la ley penal.

1.2.TEORÍA DEL DELITO

DELITO

1.2.1. Concepto:

Desde una clasificación bipartita: Son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosos o culposos penados por ley (Art. 11 del Código Penal).

El delito desde el punto de vista jurídico tiene doble enfoque.

- a. Enfoque Jurídico Formal: (cuando es general), el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable
- b. Enfoque Jurídico Sustancial: Es delito cuando se configuran varios elementos, características es (una conducta en particular). (ARIAS, 2002)

1.2.2. Elementos

a). Conducta: Es el conjunto de movimiento que realiza la persona para cometer o lograr la concreción de una resolución criminal.

El “proceder” a) puede ser por acción o por omisión, puede tener una repercusión de índole dolosa o culposa, b) el proceder implica varios actos o una para lograr la resolución criminal y esta va ser materializada o concretizada por todo lo que va realizar el agente, por eso hay una integración y c) el proceder tiene relevancia penal, porque hay una resolución criminal que va ser materializada o concretada. (ALMANZA ALTAMIRANO, 2010)

Elementos del proceder de la Conducta:

- **Conocimiento (Elementos Cognitivo):** El agente sabe que su proceder no es lícito. **Ejm.** Una persona que quiere apoderarse de otro bien ajeno, sabe que su conducta es ilícita.
- **Voluntad (Elemento Volitivo):** El consentimiento del agente para desarrollar esa conducta.

Clases de Conducta:

- **Conducta Culposa:** Existe la violación del deber de cuidado (todos sabemos que nuestro actuar siempre implica un riesgo).
- **Conducta Dolosa:** Hay voluntariedad
Ejm. Un conductor sabe que manejar es un riesgo para los demás, sabe también que si va a excesiva velocidad puede generar un resultado dañoso y si lo hace romperá el deber de cuidado (conducta culposa)

b) Tipicidad:

Es adecuar la conducta a lo que dice la ley.

Tipo: Es la descripción de una conducta humana que está debidamente individualizada en la ley penal.

Elementos del Tipo Penal

Descriptivo:

1) Objetivo: Es el resultado, exteriorización de todo aquello que ha sido la resolución del agente (actos preparatorios y actos ejecutivos)

- **Acción o Conducta:** Es el comportamiento humano que dirige a lograr determinada finalidad que va ser típico, antijurídico y culpable; que puede ser por acción o por omisión.

- **Sujeto:**

Sujeto Activo: Agente (desarrolla la conducta)

Sujeto Pasivo: Agravado (sufre las consecuencias del proceder).

- **Bien Jurídico:** Son las prerrogativas que nos asisten como persona o (intereses jurídicamente protegidos) y que van permitir la coexistencia pacífica en la sociedad.

En el delito de robo, es el patrimonio, la integridad física, libertad (pluriofensivo)

- **Relación de Causalidad (Nexo Causal):** Esta referido a esa relación existente entre la acción y el resultado

- **Imputación Objetiva:** Se da cuando la conducta del agente, crea un riesgo no permitido o aumenta un riesgo más allá de lo permitido.

2. Subjetivo:

- a) **DOLO:** (Esta referido al conocimiento, conciencia y voluntad), se habla de una voluntariedad, hay una decisión, el agente sabe lo que va hacer y tiene la intención de cometer un ilícito.

El delito de robo, es el dolo + el animus lucrandi

Clases:

- *Dolo Directo:*
 - ✓ De primer grado: El agente va y comete el ilícito
Ejm. A quiere matar a B usa una pistola y descarga dos proyectiles y lo mata
 - ✓ De segundo grado: El agente va a realizar el delito, pero por el medio que va utilizar genera un resultado mayor “consecuencia necesaria”.
Ejm. A quiere matar a B, sabe que B viaja en un bus e instala una bomba, la bomba detona y mata a B y a cuatro personas más.
 - *Dolo Eventual:*
El agente sabe y conoce que su conducta indudablemente puede generar un resultado dañoso y sabiendo que esto va ser así, el agente PERSISTE en su conducta.
Ejm. Un motociclista que va a una velocidad, va acelerando sabe que puede generar un daño, si alguien se le cruza en el camino o que él puede sufrir un daño si se aparece un vehículo que puede modificar su curso; siendo así, el señor sabe que ya está en una zona escolar, alguien cruza y aunque el agente hace maniobras para no atropellar lo atropella. (en este caso hay dolo eventual, porque el agente persiste, el agente se representa un posible resultado dañoso, y a razón de ello no resiste, si no persiste).
- b) **CULPA:** Es la violación del deber de cuidado. Al hablar de culpa hay una teoría de doble varamos (doble peldaño) –Escuela Alemana
- Violación del deber de cuidado OBJETIVO: Se considera el actuar de la persona, que puede ser exigible al igual que a la persona.

- Violación del deber de cuidado SUBJETIVO: Se individualiza a la persona, el agente sabía que no estaba actuando con esa debida diligencia, entonces la sanción debe ser mucho mayor.

Clases:

Conciente: El agente se representa el resultado y al representarlo no acepta ningún resultado dañoso.

Inconciente: El agente no tiene la más mínima idea del resultado dañoso.

2.1. DIFERENCIA ENTRE EL HURTO Y EL ROBO

Resulta pertinente desarrollar las diferencias sustanciales entre los delitos de hurto y robo.

ACUERDO PLENARIO N° 3-2009/CJ-116, hace diferencia que para la configuración del delito de robo necesariamente deberá concurrir la violencia o la amenaza contra la persona con un inminente peligro para su vida o integridad física, en tanto para que se configure el delito de hurto no se exige que medie violencia o amenaza contra la persona, sin desconocer sin embargo que en el delito de hurto podrá concurrir violencia contra los objetos. Siendo es adecuado citar al gran autor (Salinas Siccha, Derecho penal - Parte especial, 2013), La conducta desplegada en los delitos de hurto es siempre clandestina, en la que el agente se vale de su destreza o habilidad al momento de la comisión del hecho delictivo; de otro lado en los delitos de robo se exige como presupuesto para su configuración que la conducta sea evidente y notoria para el sujeto pasivo.

Para el delito de hurto se exige un determinado valor económico del bien materia de sustracción, en tanto para el delito de robo no se exige un valor económico determinado para su configuración, solo basta que el bien económico tenga una apreciación económica.

El delito de robo es pluriofensivo, ya que ataca diferentes bienes jurídicos tutelados por ley, mientras que para la configuración del delito de hurto únicamente se lesiona el patrimonio y en algunas ocasiones la propiedad cuando se emplea violencia sobre ella.

La pena del delito de robo es mucho mayor que la pena prevista para el delito de hurto (3-2009/CJ-116, 2009).

2.2. TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

Esta teoría, desarrollada principalmente por Claus Roxin y Günther Jakobs, ha sido acogida de manera progresiva por la doctrina y la jurisprudencia peruana, especialmente en la interpretación de delitos patrimoniales complejos.

Aunque el Código Penal no regula expresamente la imputación objetiva, sin embargo, su aplicación podría encontrar sustento en el principio de lesividad.

2.3. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Los ilícitos penales contra el patrimonio se encuentran estipulados en el Título V de la Parte Especial del Código Penal (libro 2). Estas conductas delictivas se desarrollan a lo largo de once capítulos (arts. 185 al 208), en los que se tipifican diversas figuras, tales como el hurto, robo, robo agravado, entre otros.

En la parte final del referido Título, el legislador, por política criminal y de protección de la familia, incorpora una excusa absolutoria (art. 208) aplicable a determinados delitos patrimoniales (hurto, apropiación ilícita, defraudaciones y daños), mediante la cual se exonera al autor de la determinación de una responsabilidad penal.

2.4. ROBO AGRAVADO

2.4.1. Evolución legislativa del delito de robo agravado

Desde 1991, la tipificación del delito de robo agravado ha sufrido múltiples modificaciones, por haberse incrementado el fenómeno de la inseguridad ciudadana, la criminalidad organizada, el robo de vehículos, autopartes y teléfonos celulares. Por consideraciones de la política criminal del legislador se incrementó la cuantía de las penas. Conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Ley	Pena mínima	Pena máxima
Texto Original (8 de abril de 1991)	3 años	8 años
Ley 26319 (1 de junio de 1994)	5 años	15 años
Ley 26630 (21 de junio de 1996)	10 años	20 años
D. Leg. 896 (24 de mayo de 1998)	15 años	25 años
Ley 27472 (5 de junio de 2001)	10 años	20 años
Ley 28982 (3 de marzo de 2007)	10 años	20 años
Ley 29407 (8 de setiembre de 2009)	12 años	20 años
Ley 30076 (19 de agosto de 2013)	12 años	20 años
D. Leg. 1578 (18 de octubre de 2023)	12 años	20 años

Como puede apreciarse, el límite mínimo de la pena prevista para el delito de robo agravado (12 años), equivale al doble de la mínima de la pena establecido para el delito de homicidio simple (6 años). Esta diferencia plantea serios cuestionamientos desde la determinación del principio de proporcionalidad.

Por otro lado, el legislador, ha incorporado de manera progresiva nuevas circunstancias agravantes al tipo legal de robo agravado. Esta evolución normativa puede apreciarse en el cuadro comparativo que se presenta a continuación, en el cual se contrasta tipificado en el Código Penal de 1991 con el texto actualmente vigente, evidenciándose un significativo endurecimiento de la política criminal.

En ese sentido, podemos advertir que, la evolución normativa del delito de robo agravado evidencia que la política criminal peruana ha privilegiado una respuesta esencialmente punitiva, caracterizada por el incremento progresivo de las penas y la incorporación de nuevas circunstancias agravantes, llegando incluso a prever la cadena perpetua en determinados supuestos. No obstante, esta respuesta legislativa no ha estado acompañada de la política pública integrales destinadas a la prevención del delito y la reducción de sus causas estructurales.

2.4.2. TIPO PENAL

El art.189 del Código Penal tipifica al delito de robo agravado, estableciendo una serie de agravantes que incrementan progresivamente la respuesta punitiva del Estado en atención a la mayor lesividad de la conducta y al nivel de afectación de los bienes jurídicos protegidos y la pena es desde 12 años hasta cadena perpetua.

Asimismo, la Corte Suprema, en el R.N. Nro. 1502-2010, La Libertad, f. j. 3, definió el robo en los siguientes términos:

“Que, el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que aunado, a la afectación de bienes de heterogénea naturaleza, como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio,

lo convierten en un delito de evidente complejidad” (R.N. Nro. 1502-2010, 2010).

Es así que, desde una perspectiva dogmática y jurisprudencial, el robo se constituye como ilícito de mucha complejidad en el que confluyen la protección de diversos bienes jurídicos. A diferencia del hurto, el desapoderamiento no se produce de manera clandestina o subrepticia, sino mediante la utilización de violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física. Esta característica incrementa el desvalor de acción y explica la mayor respuesta punitiva del legislador.

En ese sentido, en mérito al principio de legalidad, previo a verificar las circunstancias agravantes del robo agravado se deberá verificar previamente la preexistencia de cada uno de los requisitos configurativos del tipo básico del robo (apoderamiento, bien mueble ajeno, sustracción, violencia o amenaza y finalidad de aprovechamiento, dolo).

2.4.3. ÁMBITOS CONDUCTUALES DEL ROBO AGRAVADO

2.4.3.1. TIPICIDAD SUBJETIVA - ÁMBITO SUBJETIVO

El robo tanto en su tipo base como el tipo cualificado “robo agravado” solo admiten comisión dolosa. El agente debe conocer la ajenidad del bien, la utilización de violencia o amenaza y querer el desapoderamiento con la intención del *animus lucrandi*.

Asimismo, el autor debe conocer aquellos elementos objetivos que integran el tipo cualificado, según el caso: actuar de noche, emplear un arma, intervenir con otros sujetos, fingir ser autoridad, utilizar un vehículo motorizado, actuar sobre un celular, aprovechar la vulnerabilidad de la víctima, y demás circunstancias agravantes.

El tipo exige un elemento subjetivo adicional: la finalidad de aprovecharse del bien, el *animus lucrandi*, o ánimo de lucro.

2.4.3.2. TIPICIDAD OBJETIVA - ÁMBITO OBJETIVO

2.4.3.2.1. CONDUCTA TÍPICA

La conducta típica entendida como el proceder del agente, será aquella conducta de acción donde el sujeto realiza actos dirigidos a desapoderar ilegítimamente a otra persona de un bien mueble, trasladando del lugar de procedencia empleando violencia o amenaza a la persona. Entonces, si se tiene en cuenta que el agente debe desarrollar una conducta positiva (no omisiva), donde el verbo rector del tipo es “apoderarse”, estamos ante un delito de acción.

Entiéndase el término “apoderarse ilegítimamente” como la acción de sustituir, sin título jurídico que autorice la apropiación, el poder de hecho que ejercía la víctima sobre el bien, por el poder de hecho obtenido por el autor sobre dicho bien.

El término “sustraer del lugar en el que se encuentra” implica sustraer del ámbito de dominio del propietario del bien mueble (ámbito de protección dominical). La víctima pierde la disponibilidad sobre el bien y el sujeto activo adquiere la disponibilidad sobre dicho bien, esta disponibilidad puede ser incluso una disponibilidad potencial sobre el bien.

2.4.3.2.2. SUJETOS

SUJETO ACTIVO

Quien realiza la conducta ilícita es considerado como sujeto activo descrita en el art.188° del C.P, es decir, quien se apodera indebidamente del bien mueble ajeno mediante violencia o amenaza, concurriendo, en su caso, alguna de los supuestos agravantes previstas en el artículo 189°.

Considerando que es un delito simple o común, no se exige una cualidad especial del autor, puede ser cometido por persona natural sin importar su cualidad solo sea mayor de edad o imputable (cualquier persona con capacidad penal); no se requiere calidad de funcionario público, condición de propietario, profesión determinada o vínculo con la víctima, propios de delitos especiales.

Será autor quien ejecuta personalmente el desapoderamiento y será coautor cuando dos o más personas ejecutan conjuntamente el desapoderamiento. Asimismo, será instigador quien determine dolosamente a otro a cometer el robo, y cómplice quien preste ayuda dolosa al autor.

SUJETO PASIVO

Es el titular del bien jurídico afectado, condición que puede recaer no solo en el propietario del bien, sino también en quien ejerce sobre él una posesión o tenencia legítima, como el poseedor, depositario, usufructuario o arrendatario. En tal sentido, el sujeto pasivo puede ser poseedor o titular de la cosa.

2.4.3.2.3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Es el valor social o interés jurídicamente protegida por la ley y considera digno de tutela penal. En el delito de robo, el legislador no protege únicamente el derecho al

patrimonio o el derecho a la propiedad sobre un bien mueble, sino también el derecho la libertad y la autodeterminación, el derecho la integridad personal, derecho a la salud física y mental y el derecho a la vida de la víctima; porque el desapoderamiento se realiza mediante violencia o amenaza.

En consecuencia, se considera pluriofensivo al delito de robo (complejo) por el número de bienes jurídicos afectados; y por el grado afectado de los bienes jurídicos es un delito de resultado (delito de lesión), donde se requiere la efectiva lesión o daño del bien jurídico. Al respecto, (SALINAS SICCHA, 2018), señala:

“Al desarrollarse la conducta del robo necesariamente debe concurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física; en el hurto aquellos elementos no aparecen, salvo que se haga uso de la violencia, pero contra las cosas. (...) El delito de robo es pluriofensivo, pues aparte de lesionar el patrimonio, ataca bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física, la vida de la víctima; mientras que en el hurto solo se lesiona el patrimonio y a veces la propiedad cuando se utiliza la violencia sobre las cosas”. (pp. 1239-1240)

2.4.3.2.4. OBJETO DEL DELITO

Se dice que es el bien mueble total o parcialmente ajeno, respecto del cual recae el desapoderamiento ilegítimo que se realiza usando la violencia o amenaza contra la persona.

2.4.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Primer Párrafo

La sanción que corresponde es la pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años.

En el caso en concreto se va analizar es respecto a los Inc. 2 y 4 del Art. 189 primer párrafo, para ello se analizará las siguientes circunstancias agravantes.

1. Robo durante la noche o en lugar desolado

La circunstancia agravante de robo cometido “durante la noche”, prevista en el numeral 2 del primer párrafo del art.189°del C.P., no debe ser entendida como la simple constatación de que el hecho ocurrió en horas de la noche, es decir, si el robo ha sido realizado durante la noche no se puede invocar automáticamente esta agravante.

Esta circunstancia “durante la noche”, concurre cuando el robo es ejecutado en el periodo natural de la noche y el agente aprovecha las condiciones objetivas asociadas a la

nocturnidad (ausencia de personas, menor vigilancia y oscuridad), circunstancias que disminuyen el riesgo para el autor (por ejemplo, el riesgo de ser visto o identificado), facilitan la ejecución del desapoderamiento. Hacen más reprochable la conducta.

En el caso analizado por el R.N. Nro. 1707-2016/Lima, los hechos ocurrieron aproximadamente a la 1:00 de la madrugada, pero la Corte consideró relevante que existiera buena visibilidad y que se tratara de una alameda transitada, por lo que no se habría advertido que el agente haya utilizado la oscuridad de la noche como medio facilitador para realizar el robo. En conclusión, para invocar la agravante específica “durante la noche”, según este criterio, se debe verificar si la nocturnidad fue usada por el agente como una ventaja o como un medio facilitador para el robo.

No obstante, la Casación Nro. 959-2020/Lima Norte, f.j. 9.3. y 9.4., señala que la circunstancia “durante la noche” no debe confundirse con “presencia de oscuridad”, pues tranquilamente esto puede ser superado con el alumbrado público”, por ello se debe analizar si esta circunstancia aumenta la lesividad al bien jurídico al proporcionar mayor ventaja al agente. La sola existencia de iluminación artificial no excluye necesariamente la agravante, pues la ventaja derivada de la noche puede provenir también de la menor presencia de personas que podría facilitar el robo, al implicar menor riesgo para el agente. En consecuencia, la configuración de la agravante exige determinar, a partir de las circunstancias concretas y de la prueba actuada, qué ventaja efectiva proporcionó la nocturnidad para la ejecución del robo.

En el Recurso de Nulidad Nro. 361-2025/Lima, f.j. 4.3, la Corte señala que: “para que se configure esta circunstancia agravante específica, deben concurrir de manera copulativa dos aspectos: lo cronológico y lo funcional”. Esto significa: “que estemos en alguna hora de la noche y, además, que el lugar de los hechos no se encuentre iluminado, y que sea esta oscuridad capaz de coadyuvar en la realización del hecho penal.”.

En conclusión, para la configuración de la agravante “durante la noche” es necesario acreditar no solo que el robo se cometió en horario nocturno, sino también que la nocturnidad proporcionó una ventaja efectiva al agente, incrementando la lesividad de la conducta y facilitando la ejecución del delito.

En cuanto a la agravante consistente en la comisión del robo “en lugar desolado”, esta se configura cuando el hecho es perpetrado en un espacio que, de manera permanente o circunstancial, carece de presencia de personas. Su fundamento radica en que dicha

circunstancia incrementa el estado de vulnerabilidad de la víctima, al reducir las posibilidades de recibir auxilio inmediato, facilitar la acción delictiva, favorecer la fuga del agente y dificultar su identificación o captura. Estas condiciones justifican un mayor reproche penal.

2. Robo con la participación de dos o más personas

La circunstancia agravante de robo cometido “con la participación de dos o más personas”, prevista en el numeral 4 del primer párrafo del art.189° del Código Penal, se configura cuando por lo menos dos agentes, conforme a una decisión común y un reparto funcional de roles, intervienen como autores o coautores en la fase ejecutiva del apoderamiento ilegítimo.

En relación a esta circunstancia específica, la Corte Suprema en la Casación 1150-2019, Ica, f. j. 8., señaló que “el concurso de dos o más personas durante el desarrollo de la acción incrementa la peligrosidad de los agentes y el riesgo para la vida o integridad de la víctima, y ese es el fundamento sobrecriminalizador”. Siendo así, el fundamento de esta agravante es que la pluralidad de agentes aumenta el poder de intimidación, la peligrosidad del hecho y el riesgo para la víctima, lo que legitima un mayor reproche penal.

Por otro lado, según lo señalado en el RN Nro. 415-2017, Lima Sur, f. j. 5, para la configuración de la agravante “concurrencia de dos o más personas” no se exige la plena identificación de todos los partícipes, es suficiente que se acredite que el robo fue ejecutado con la intervención conjunta de una pluralidad de agentes.

Cabe precisar que, que este agravante se aplica solo a coautores y no a cómplices o instigadores, pues el concurso debe ser en el hecho mismo del apoderamiento, no antes ni después, este criterio lo encontramos en la Casación Nro. 1150-2019, Ica, f. j. 10.6. En consecuencia, la agravante debe ser atribuida de manera individualizada, verificando el conocimiento del plan común, el rol concreto de cada agente y su intervención funcional en el hecho mismo del desapoderamiento.

CAPITULO II

PARTE PROCESAL

3. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

a. Formalización de investigación preparatoria

En el expediente se advierte que el proceso penal estuvo a cargo de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, la cual luego de realizar las primeras actos de investigación en la que se evidenciaron indicios reveladores de la comisión del delito investigado, se individualizó al imputado, se estableció que la acción penal no había prescrito y se habría cumplido con los requisitos de procedibilidad, emitió la Disposición Fiscal N°01 de fecha 27 de noviembre del 2015, por el cual dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria en contra del imputado F.M.M.P. como autor de la presunta comisión del delito de contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, sub tipo Robo agravado (art. 189° concordante con el art. 188° del C.P.).

Los hechos imputados señalan que en fecha 26 de noviembre del 2015, a las 22:50 horas, en circunstancias en la que el agraviado R. J. L. B., junto a sus amigos P. A. Q. C. y R. A. C. transitaban por inmediaciones de la calle Loreto, fue interceptado por cuatro personas (3 varones y una mujer), entre ellos el imputado F. M. M. P., siendo que uno de los sujetos tomó al agraviado por el cuello y otro amenazó a sus acompañantes con el pico de una botella rota; en ese sentido, lo agredieron físicamente con golpes de patadas y puñetes en el rostro; y, aprovechando tal situación, la mujer parte del grupo de agresores le sustrajo su teléfono celular y S/ 50.00 en efectivo. Tras el robo, los agresores huyeron con dirección a la plaza de armas, pero el agraviado y sus amigos, con ayuda de transeúntes, lograron retener a F. M. M. P., aunque este consiguió escapar momentáneamente, fue finalmente intervenido por los miembros de la Policía Nacional quienes realizaban patrullaje y trasladado a la Comisaría del Cusco.

- **Análisis**

Se evidencia que esta forma de estructurar los hechos no resulta correcta, pues cada carpeta fiscal tiene un objeto de investigación propio, debiendo consignarse en la disposición de formalización solo aquellos que se refieren al hecho investigado; situación que no se presente en el presente análisis, en razón de que se ha incorporado información proveniente de otra investigación, que además versa sobre hechos diferentes, lo que no contribuye a explicar cómo ocurrió el hecho materia de investigación, cuál habría sido la participación del imputado en él, tampoco explica la imputación formulada, ni porque esta situación constituye un elemento que permita determinar la presunta responsabilidad penal.

Aunado a ello, se observa que esta referencia introduce una circunstancia ajena al objeto del proceso que puede dar la impresión de que la imputación se fortalece por el solo hecho de existir otra investigación penal por un similar delito; lo que implicaría una vulneración del principio de presumir la inocencia, pues ningún sujeto sea vinculada a un hecho únicamente porque se encuentre siendo investigada en otro proceso, situación que no acredita absolutamente nada, solo que existe una sospecha que está siendo investigada, pero de ningún modo acredita su responsabilidad.

En ese sentido, se advierte que la Fiscalía no explica cuál es la relación concreta entre ambas investigaciones ni por qué esa información sería relevante para esclarecer los hechos de investigación, pues la sola existencia de otra investigación no constituye un hecho que deba integrar la imputación del caso que se investiga, sino que esta se debe construir a partir de circunstancias propias del caso concreto y no sobre antecedentes o sospechas provenientes de otros procesos.

Por ello, la disposición de formalización debió sustentarse exclusivamente en función a los hechos atribuidos y precisar, de manera clara, cuál habría sido la conducta atribuida al investigado.

b. Auto de recepción de la Disposición de Formalización

Que, mediante Auto de Recepción de la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria de fecha 27 de noviembre del 2015, el Juzgado de Garantía, definió recepcionar la comunicación de la disposición de formalización en contra del imputado por el delito de Robo agravado en agravio de R. R. L. B., ordenando que las partes procesales fijen sus domicilios procesales comunicando, así como el trámite de cuaderno aparte del requerimiento de Prisión Preventiva solicitada por el Fiscalía en contra del imputado; y por tanto, ordeno restringir la libertad individual del imputado hasta el dictado de la resolución que resuelva el requerimiento de la medida coercitiva dentro de las 48 de haber sido puesta a disposición del juzgado; por otro lado, se comunicó al fiscal que la investigación tiene como plazo de vencimiento el 25 de marzo del 2016, siendo responsabilidad del fiscal la observación de dicho plazo.

- **Análisis**

El art.339° del C.P.P, indica que la disposición de formalización genera 2 importantes consecuencias, en primer lugar se va suspender la prescripción, siendo

actualmente su duración por el lapso de un año, ello de conformidad a la Ley N°31751, la mal llamada “Ley Soto”, toda vez que, antes de que entre en vigencia esta Ley, la duración el plazo de duración de la suspensión no se encontraba establecida normativamente.

La fiscalía cumplió con lo señalado en la norma procesal, y por ello, el juez de investigación preparatoria recepcionó la disposición de formalización. Este acto procesal como ya se ha indicado no se encuentra sujeta a calificación; es decir, no puede aprobar o desaprobar la formalización, lo que implica que no se puede analizar si la imputación es correcta o no, y por tanto modificar la imputación de los hechos; valorar las pruebas; ordenar al fiscal que investigue determinados hechos; pronunciarse sobre la responsabilidad penal; o disponer una restricción de libertad únicamente porque se formalizó la investigación; por lo que, el juzgado debe recepcionar la disposición, limitándose a tomar conocimiento de la decisión fiscal a efecto de ejercer el control jurisdiccional del mismo mientras dure la investigación.

En consecuencia, la formalización de la investigación preparatoria da inicio formal al acto procesal penal, estableciendo el plazo legal de su duración, así como la habilitación jurisdiccional para conocer las incidencias procesales y el sometimiento de la investigación al control judicial, sin contravenir la autonomía funcional del Ministerio Público.

c. Requerimiento de Prisión Preventiva

En el expediente materia de análisis se advierte que, mediante Requerimiento de Prisión Preventiva de fecha 27 de noviembre de 2015, la Fiscalía solicitó que se imponga al investigado F. M. M. P. el acción coercitiva de prisión preventiva por el plazo de 9 meses, al atribuirle la supuesta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de R. R. L. B. Asimismo, señaló que durante dicho plazo debían realizarse diversas diligencias de investigación, disponiendo al imputado al Juzgado de Investigación Preparatoria para la realización de la audiencia correspondiente.

Para sustentar su requerimiento, el Ministerio Público determinó que, si cumplía con los presupuestos materiales determinados en el art. 268° del C.P.P, desarrollándolos con los siguientes detalles:

Sobre los graves y fundados elementos de convicción (*fumus delicti commissi*); la Fiscalía sostuvo que existían suficientes elementos que permitían vincular razonablemente al imputado con el delito investigado, sustentando dicha afirmación en los siguientes

actuados: el Acta de la Intervención Policial; el Acta del Registro Personal practicada al investigado; la declaración del agraviado; las declaraciones testimoniales de P.A.CH.Q y R.A.C; la declaración del propio imputado; el Acta de Recepción de Objetos; los Certificados Médico Legales practicados tanto al agraviado como al investigado; el Acta de Verificación de Registro Fílmico; el Acta de Visualización de Video; los antecedentes penales del investigado; y copias certificadas de la Carpeta Fiscal N°223-2015, tramitada ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Santiago.

Asimismo, sobre la Prognosis de pena, que es superior a los cuatro años, la Fiscalía sostuvo que el delito a sancionarse se encuentra establecido con una pena no menor de 12 ni mayor de veinte 20 años de pena privativa de libertad, razón por la cual consideró que existía una alta probabilidad de que, en caso de recaer una sentencia condenatoria, la pena a imponerse superara ampliamente el mínimo de cuatro años exigido por el art. 268° del C.P.P

Finalmente, sobre el peligro procesal, la Fiscalía argumentó que existía peligro de obstaculización y peligro de fuga. En primer lugar, señaló que el agraviado y los testigos habrían manifestado sentirse amenazados y haber solicitado garantías personales, lo que, a su criterio, evidenciaba un riesgo para la actividad probatoria.

Del mismo modo, sostuvo que el investigado habría incurrido en contradicciones respecto de la identidad de sus coprocesados y de sus domicilios, lo que demostraría una conducta orientada a dificultar el esclarecimiento de los hechos. También, el Fiscal sostuvo que el investigado no contaba con arraigo laboral, por depender económicamente de sus padres; considerando que no existían vínculos familiares que garantizaran su permanencia en la ciudad. Añadió que la gravedad de la pena precisado para el delito imputado y las circunstancias en que ocurrieron los hechos incrementaban el riesgo de que el investigado eludiera la acción de la justicia.

- **Análisis**

El art. VI del T.P del CPP establece que las medidas que limitan derechos fundamentales, sólo pueden ser dictados por un juez y tal como está señalado por la ley.

En ese sentido, se tiene que la prisión preventiva es un acto limitativo de derechos fundamentales y constituye la medida de coerción personal más gravosa del proceso penal, pues implica la restricción del derecho fundamental a la libertad personal de una persona que aún goza de la presunción de inocencia. En ese sentido, su imposición no puede responder a una finalidad sancionadora ni convertirse en un adelanto de la pena, sino que

únicamente puede ser utilizada cuando resulte estrictamente necesaria para asegurar la finalidad constitucionalmente legítimos del proceso penal.

De igual forma, (Maier, 2004) afirma que la prisión preventiva representa una de las mayores tensiones de la eficacia de la persecución penal y con el respeto de los derechos fundamentales, por lo que únicamente puede justificarse cuando exista una verdadera necesidad cautelar. De lo contrario, su utilización equivale a transformar una medida procesal en una sanción anticipada, incompatible con el principio de presunción de inocencia.

Por su lado, Michele Taruffo (Taruffo, 2002) señala que toda medida cautelar debe fundarse en una justificación objetiva y verificable, basada en hechos concretos y no en simples conjeturas o sospechas, puesto que las limitaciones a los derechos fundamentales únicamente son legítimas cuando responden a una necesidad procesal real y demostrable.

Asimismo, el art. 255° del C.P.P reconoce que las medidas de coerción personal -y por tanto la prisión preventiva- únicamente pueden ser solicitadas por la fiscalía y dispuestas por el magistrado, quien debe evaluar si concurren los presupuestos legales antes de restringir la libertad del investigado; las cuales son de carácter variable, pues pueden ser reformadas, sustituidas o revocadas, ello cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron su imposición, lo que evidencia que la prisión preventiva no tiene naturaleza definitiva, sino estrictamente cautelar o preventiva como su mismo nombre lo dice.

En ese contexto, el CPP estipula presupuestos específicos y copulativos para su imposición contenidos en los artículos 268° al 271°, los cuales son: (i) la existencia de fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito investigado; (ii) prognosis de pena mayor a cinco años de pena privativa de libertad, conforme a la legislación vigente (Durante el trámite del proceso sujeto a análisis, la prognosis de pena era superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, plazo que fue cambiado por el artículo 3° del D. L. N°1585, publicado el 22 noviembre 2023); y (iii) la preexistencia de un peligro procesal concreto, ya sea de fuga o de obstaculización de las diligencias probatorias.

De ese modo, se advierte que ante la ausencia de cualquiera de estos presupuestos no es posible restringir la libertad del investigado; situación que no ocurre en la práctica, toda vez que la imposición de esta medida se ha vuelto una regla y no una excepción; pese a que, tanto la doctrina como la norma procesal coinciden en que la prisión preventiva, es una

medida excepcional, subsidiaria, provisional y estrictamente instrumental, que garantiza el adecuado desarrollo del proceso penal.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que la Corte Suprema con la Casación N°626-2013/Moquegua, la misma que tiene carácter de doctrina jurisprudencial vinculante, añadió dos requisitos indispensables para determinar la medida de prisión preventiva a los presupuestos legales ya previstos en el art. 268° del Código Procesal Penal, indicando que para la aplicación de la prisión preventiva debe exigirse además que la fiscalía motive de manera expresa la proporcionalidad de la medida y el plazo concreto por el cual solicita la privación de libertad.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema estableció que el Ministerio Público debe realizar un verdadero juicio de proporcionalidad, determinando que la prisión preventiva supera los tres subprincipios que lo integran; así tenemos a la idoneidad, la cual se refiere a determinar porque la medida es apta para neutralizar el riesgo procesal; de igual modo el subprincipio de necesidad, que se refiere a él porque no existe otra medida menos restrictiva igualmente eficaz; y por último, el subprincipio de proporcionalidad, que responde a porque sacrificar el derecho constitucional a la libertad resulta razonable frente a la intensidad del interés público que se pretende proteger.

Asimismo, la Corte Suprema también estableció la obligación de la fiscalía de justificar el plazo específico de la prisión preventiva; puesto que no es suficiente solicitar, nueve meses de prisión preventiva invocando de manera genérica la necesidad de realizar diligencias de investigación; sino por el contrario, se debe explicar qué diligencias concretas se encuentran pendientes, cuál es su relevancia para el esclarecimiento de los hechos, el tiempo razonablemente necesario para su ejecución y por qué dichas actuaciones no podrían practicarse si el investigado afrontara el proceso sometido a una medida menos gravosa.

Por lo tanto, con la Casación N°626-2013/Moquegua se amplió el estándar de control judicial previsto en el artículo 268° del Código Procesal Penal, imponiendo al Ministerio Público y al juez de investigación preparatoria el deber de justificar no solamente la participación de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, sino que también la necesidad, proporcionalidad y duración de la medida, proscribiendo toda motivación genéricas y subjetivas.

En ese sentido, se tiene del análisis del Requerimiento de Prisión Preventiva de fecha 27 de noviembre de 2015, que el fiscal estructuró su pretensión sobre la base de los

presupuestos establecidos en el artículo 268° del C.P.P; sin embargo, la fundamentación desarrollada respecto de cada uno de ellos presenta serias deficiencias que evidencian una motivación insuficiente para sustentar el uso de una medida de coerción personal de carácter excepcional.

Asimismo, se debe resaltar que la fiscalía incorpora como elemento de convicción las copias certificadas de la Carpeta Fiscal N°223-2015, correspondiente a una investigación distinta; la cual no tiene relación objetiva entre dicha investigación y los hechos materia del proceso sujeto a análisis, ni de qué manera la información contenida en aquella carpeta tendría incidencia en la determinación de la responsabilidad del investigado, pues la sola existencia de otra investigación penal no constituye un elemento de convicción válido para sustentar una medida de prisión preventiva, pues ello supone trasladar al presente proceso una sospecha derivada de hechos distintos, desconociendo que todas las personas humanas tienen el derecho a la presunción de inocencia, en tanto no exista una sentencia condenatoria firme.

Por otro lado, respecto al presupuesto referido a la prognosis de pena, la Fiscalía la sustenta únicamente en el marco penal abstracto previsto para el ilícito de robo agravado, afirmando que la pena supera ampliamente los cuatro años de privación de libertad; pero no realiza un análisis suficiente, ya que la prognosis de pena no puede fundarse únicamente sobre la sanción establecida en el tipo penal, sino que debe realizarse una valoración preliminar de las circunstancias concretas del hecho, del grado de participación atribuido al imputado, de las circunstancias que modifican de responsabilidad y de los criterios de fijación judicial de la pena establecidos en el Código Penal. En tal sentido, se observa que el requerimiento sustituye el análisis individualizado por una simple referencia al marco penal abstracto.

De igual forma, respecto al peligro procesal, la motivación también presenta serias deficiencias; puesto que, en cuanto hace mención al peligro de obstaculización, la Fiscalía sostiene que el agraviado y los testigos solicitaron garantías personales debido a presuntas amenazas; sin embargo, no desarrolla elementos objetivos que permitan establecer que dichas amenazas fueron efectivamente realizadas por el investigado ni explica de qué manera este tendría la capacidad real de influir en los órganos de prueba o afectar el desarrollo de la investigación.

Del mismo modo, las supuestas contradicciones atribuidas al imputado durante su declaración constituyen manifestaciones propias del ejercicio de su derecho de defensa y no pueden ser utilizadas por la Fiscalía, como un indicio de obstaculización, pues ello implicaría restringir derechos fundamentales a partir del contenido de su propia versión de los hechos.

De la misma manera, el peligro de fuga es sustentado solo en base a afirmaciones genéricas relacionadas con la ausencia de arraigo laboral, la dependencia económica respecto de sus padres y la gravedad de la pena esperada; pero, no desarrolla un análisis integral de los arraigos del investigado y tampoco acredita circunstancias objetivas que permitan concluir que existía un riesgo concreto de sustraerse de la justicia. El fundamento basado en la sola gravedad de la pena o la inexistencia de un empleo formal no constituyen, fundamentos suficientes y sólidos para restringir la libertad personal, ya que el peligro procesal debe acreditarse mediante circunstancias objetivas, específicas y verificables, y no mediante afirmaciones hipotéticas o presunciones generales.

De igual manera, también se advierte que el titular de la acción penal, solicita una prisión preventiva por el plazo que no supera los nueve meses argumentando que durante dicho plazo debían realizarse diversas diligencias de investigación; sin embargo, no explica por qué tales diligencias no podían desarrollarse con el imputado en libertad ni justifica la necesidad concreta del plazo solicitado; toda vez que, la prisión preventiva no persigue por finalidad darle más tiempo a la fiscalía a fin de que investigue, más bien para asegurar los fines del proceso cuando concurren los presupuestos previstos en el art. 268° del C.P.P.; por lo que el solo hecho de que existan diligencias pendientes no constituye una justificación suficiente para imponerle una medida más gravosa de coerción personal.

Aunado a lo anterior, también se observa que el Requerimiento de Prisión Preventiva obvia los presupuestos establecidos por la Casación N°626-2013/Moquegua, la cual es doctrina jurisprudencial vinculante resuelta por la Corte Suprema, lo cual es de obligatorio cumplimiento conforme lo establece el artículo 433° numeral 3 del CPP. Dicha omisión se advierte cuando el Ministerio Público limitó su fundamentación a desarrollar los tres presupuestos previstos en el artículo 268° del CPP; sin embargo, omitió efectuar un análisis sobre la proporcionalidad de la medida y la justificación del plazo solicitado.

Quepa mencionar también que el Ministerio Público tampoco explico que, ante la supuesta existencia del riesgo de obstaculización de la actividad probatoria, porque las

restricciones específicas, como la prohibición de comunicarse con determinados testigos, la prohibición de acercarse a determinadas personas o lugares u otras medidas menos lesivas, no resultaban aptas para evitar ese peligro.

Por otro lado, también se advierte que el plazo de 9 meses de prisión preventiva solicitado no se encuentra debidamente motivado; limitándose el Ministerio Público a señalar, de manera genérica, que durante ese periodo debían realizarse determinadas diligencias de investigación; pero sin explicar por qué esas diligencias requerían precisamente ese lapso de tiempo, cuál era su complejidad, en qué estado se encontraban, ni por qué no podían ejecutarse en un plazo menor o con el investigado sometido a otra medida, lo que evidencia un fundamento meramente enunciativo y no como el resultado de un análisis objetivos de las necesidades reales de la investigación.

Esta omisión resulta especialmente relevante porque la prisión preventiva no puede utilizarse para otorgar al Ministerio Público un mayor tiempo para investigar ni para suplir la falta de diligencia en la conducción de las investigaciones; por el contrario, su única finalidad es asegurar el adecuado desarrollo del proceso cuando, luego de un análisis estricto de necesidad y proporcionalidad, se determine que no existe otra medida menos restrictiva capaz de neutralizar el peligro procesal.

d. Auto que resuelve Requerimiento de Prisión Preventiva

Que, mediante la Resolución N°02 de fecha 29 de noviembre del 2015, el primer juzgado de investigación preparatoria de Cusco, declaro Fundada la oposición planteada por la defensa del imputado e Infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por la fiscalía; e impuso la medida menos gravosa como es la comparecencia restrictiva; en consecuencia, el Juzgado impuso al investigado diversas reglas de conducta, como al cuidado y vigilancia de su padre S.M.C, quien debía informar periódicamente, a través de la defensa técnica, sobre las actividades que desarrollaba el imputado, especialmente respecto de la continuidad de sus estudios universitarios en la Universidad Andina del Cusco. Asimismo, se le prohibió ausentarse de la ciudad del Cusco y concurrir a bares o discotecas; se le impuso la obligación de presentarse cada vez que fuera requerido por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, así como justificar sus actividades cada quince días ante ambas autoridades. De igual forma, se le prohibió mantener cualquier tipo de comunicación con el agraviado y con los testigos acompañantes del agraviado. Finalmente, se fijó una

caución económica ascendente a S/. 3,000.00, la cual debía ser depositada judicialmente dentro del plazo de tres días.

- **Análisis**

Del análisis de la Resolución Judicial N°02, de fecha 29 de noviembre de 2015, se advierte que, si bien el Juzgado declaró infundado la solicitud de prisión preventiva y, en su lugar, impuso al investigado la medida de comparecencia con restricciones, dicha decisión no fue motivada; vale decir no se cumplió con el deber constitucional y legal de motivación que debe existir en toda resolución que restrinja derechos fundamentales.

En palabras de Julio B. (Maier, 2004), las medidas de coerción personal representan mecanismos excepcionales cuya finalidad no es sancionar al imputado, sino asegurar la eficacia del proceso penal. Por lo tanto, se sostiene que toda restricción de derechos antes de una sentencia condenatoria únicamente se justifica que sea necesario para garantizar la realización del proceso.

Por lo tanto, esta medida al ser también una limitativa de derechos no se impone de manera automática ni discrecional; por el contrario, previamente se tiene que verificar la existencia de un peligro procesal concreto y, posteriormente, realizar un juicio de proporcionalidad para establecer que reglas de conducta a disponer son idóneas, necesarias y razonables para neutralizar ese riesgo, debiendo establecer vincularlas directamente con el peligro procesal identificado, evitando imponer obligaciones genéricas o arbitrarias que no guarden relación con dicho peligro.

En tal sentido, del expediente sujeto a análisis, se advierte que el juez, no expone en su Resolución los hechos que sustentan esta medida, los elementos de convicción que la justifican, la finalidad procesal perseguida y las razones por las cuales la comparecencia resulta necesaria y proporcional en el caso concreto. Así, tenemos, por ejemplo, que no fundamenta por qué resulta necesario prohibir al investigado concurrir a bares y discotecas, permanecer bajo el cuidado de su padre, justificar periódicamente sus actividades o prestar una caución económica, limitándose únicamente a imponer dichas restricciones sin expresar las razones que las sustentan.

De igual manera, el órgano jurisdiccional incumple con el deber de motivación reforzada desarrollado por la Casación N°626-2013/Moquegua, de carácter vinculante concordante con el art. 433° núm. 4 del CPP, las cuales indican que el juez no puede limitarse a aceptar o rechazar el requerimiento formulado por el M.P, sino que tiene que efectuar un

análisis propio, autónomo y suficientemente motivado sobre la concurrencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, así como respecto de la necesidad, proporcionalidad y duración de la medida de coerción que finalmente decida imponer; lo que no se dio en el presente caso, en la que la decisión no contiene un razonamiento que permita conocer por qué el juzgado consideró que no concurrían los presupuestos para dictar prisión preventiva ni explica cuáles fueron las razones por las que estimó que la comparecencia con restricciones constituía una medida suficiente para neutralizar el peligro procesal.

e. Prórroga del plazo de Formalización de Investigación Preparatoria

Que, mediante la Disposición de Prórroga del Plazo de Formalización de Investigación Preparatoria de fecha 13 de mayo del 2016, el Ministerio Público dispuso ampliar para formalizar la Investigación preparatoria por el término de sesenta días en contra del imputado, sosteniendo que dicho plazo ampliatorio obedece al no haberse podido recabar las diligencias señaladas en la Disposición de Formalización, para los fines de la investigación que le permita formular el pronunciamiento correspondiente.

- **Análisis**

Al respecto, se advierte dos irregularidades en la emisión de dicha disposición; en primer lugar, respecto de la fecha de la emisión de la referida disposición, el plazo de investigación según la Formalización tenía como fecha de vencimiento el 25 de marzo del 2016, mientras que la prórroga se dispuso en fecha 13 de mayo del 2016; vale decir, 49 días después del vencimiento del plazo originalmente concedido.

En consecuencia, se advierte que la emisión de dicha disposición resulta contraria a lo determinado en el art. 342° núm. 1 del CPP, que es atribución del Fiscal fijar el plazo de la investigación preparatoria y, de ser necesario, ampliarlo cuando existan diligencias pendientes indispensables para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, esa facultad solo puede ejercerse mientras el plazo de investigación aún se encuentre vigente, pues la prórroga supone la continuidad de un plazo existente y no la posibilidad de revivir uno que ya ha vencido.

En segundo lugar, se advierte que el sustento de la prórroga evidencia una manifiesta falta de diligencia en la conducción de la investigación efectuado por la fiscalía, en razón que las diligencias cuya realización son el fundamento para ampliar el plazo son exactamente las mismas que fueron ordenadas en la Disposición de Formalización y

Continuación de la Investigación Preparatoria; es decir, durante los 120 días inicialmente concedidos, el fiscal no ejecutó las actuaciones de investigación que él mismo consideró indispensables.

Por tanto, se evidencia que la emisión de la prórroga, se convirtió en un mecanismo destinado a subsanar la inactividad o falta de impulso de la Fiscalía sobre la investigación; cuando la verdadera finalidad de la prórroga, es permitir la culminación de diligencias que, pese a haber sido oportunamente impulsadas y por causas objetivas no atribuibles al Ministerio Público, no pudieron concluirse dentro del plazo ordinario, lo que legitima indebidamente a que la inactividad fiscal se justifique, prolongando indefinidamente una investigación penal incompatible con los principios de celeridad, plazo razonable y seguridad jurídica que informan el proceso penal.

De lo expuesto, se advierte que la Disposición de Prórroga carece de sustento legal, tanto porque fue emitida cuando el plazo de investigación ya había vencido, y en que se sustenta exclusivamente en la falta de diligencia e inactividad del propio Ministerio Público, quien tenía la posibilidad de efectuar las diligencias ordenadas mediante la Formalización durante el plazo originalmente concedido.

f. Conclusión de investigación preparatoria

Con la Disposición N°03 de fecha 01 de julio del 2016, el M.P concluyó la investigación preparatoria seguida en contra del imputado, la misma que fue puesto en conocimiento del Juzgado de Investigación Preparatoria.

- **Análisis**

Este acto procesal viene a ser un acto procesal efectuado por el Ministerio Público mediante el cual declara el término de la etapa de investigación al haber considerado que esta cumplió con su finalidad, situación que le permitirá pronunciarse sobre el fondo de la imputación, procediendo a formular acusación o sobreseimiento, la cual dependerá de los elementos de cargo y descargo que haya recabado durante la investigación, teniendo para ello 15 días una vez dispuesta su conclusión.

En el presente caso, si bien el M.P. emitió la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, del análisis del expediente se advierte que dicha decisión estuvo precedida por una investigación cuestionada por ciertas irregularidades, como se ha señalado anteriormente, la investigación continuó luego de una prórroga cuya oportunidad resulta

discutible, circunstancia que, si bien debió ser valorada en su propio contexto, evidencia que el término de la investigación se produjo sobre una secuencia procesal con observaciones.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que esta comunicación de la disposición de conclusión al Juzgado de Investigación Preparatoria no convierte automáticamente en válidas todas las actuaciones desarrolladas durante la investigación; sino que dicha comunicación tiene por finalidad poner en conocimiento del órgano jurisdiccional que la etapa investigación ha concluido, permitiendo que el proceso avance hacia la siguiente etapa.

4. ETAPA INTERMEDIA

a. Requerimiento de sobreseimiento

Que, mediante Requerimiento de Acusación de fecha 05 de julio de 2016, el M.P formuló acusación en contra de F. M. M. P., atribuyéndole la condición de autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, solicitando la imposición de 14 años de pena privativa de libertad, así como el pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

El fundamento principal de la acusación se sustentó en que el día 26 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 22:50 horas, el imputado, conjuntamente con dos sujetos y una mujer aún no identificados, habría interceptado al agraviado y a sus acompañantes en inmediaciones de la calle Loreto de la ciudad del Cusco. Según la tesis fiscal, mientras uno de los sujetos sujetaba del cuello al agraviado y otro amenazaba a sus acompañantes con el pico de una botella de vidrio rota, la mujer del grupo le habría sustraído un teléfono celular y la suma de S/ 50.00, para luego emprender la fuga. Asimismo, se sostuvo que el imputado fue retenido inicialmente por el agraviado y sus amigos con apoyo de transeúntes, pero posteriormente logró escapar, siendo finalmente intervenido por la policía en inmediaciones de la calle Almagro.

Para sustentar la responsabilidad del acusado, la fiscalía incorporó como principales elementos de convicción los siguientes: acta de intervención policial, las declaraciones del agraviado y de los testigos acompañantes del agraviado, la declaración del propio imputado, el acta de visualización del registro fílmico, los certificados médico-legales practicados tanto al agraviado como al imputado, el acta de recepción de objetos y las copias certificadas de

la C.F. N°223-2015. Sobre la base de dichos elementos, la Fiscalía concluyó que existían suficientes pruebas para determinar la responsabilidad y participación del imputado.

Asimismo, al desarrollar la determinación de la pena, el M.P. efectuó el análisis regulado en el art. 45-A del C.P, identificando el marco punitivo aplicable al delito imputado y considerando como única circunstancia atenuante la no existencia de antecedentes penales del acusado. No obstante, estimó que la gravedad de los hechos, la forma en que estos se habrían ejecutado y la conducta asumida por el acusado durante la investigación justifica la determinación de una pena concreta de catorce años de privación de libertad, ubicada dentro del tercio inferior.

Análisis

En el caso concreto, se advierten diversas falencias en el requerimiento acusatorio, siendo el primero en la imputación fáctica; puesto que si bien la Fiscalía narra que el imputado, conjuntamente con otras personas, habría interceptado al agraviado para despojarlo de sus pertenencias, la descripción de los hechos no individualiza con precisión la conducta atribuida al acusado, cual habría sido la conducta delictiva que habría desplegado; toda vez que, el relato fiscal solo sostiene que uno de los sujetos sujetó al agraviado por el cuello, mientras otro amenazó a los acompañantes con el pico de una botella y una mujer sustrajo el teléfono celular y el dinero; sin embargo, en ningún momento se precisa cuál de esas conductas habría desplegado el acusado; limitándose a afirmar que actuó conjuntamente con los demás intervinientes, sin describir cuál fue su aporte concreto en la ejecución del delito.

En ese sentido, se observa la vulneración del principio de imputación necesaria, pues impide que el acusado conozca con exactitud cuál es el comportamiento típico que se le atribuye y dificulta para aplicar el derecho de defensa. Sobre este punto, (Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-116, 2013) , fundamento jurídico décimo, establece que la acusación debe contener un nivel suficiente de detalle que permita al implicado conocer los hechos que se le atribuye, así como la forma y circunstancias en que este ocurrió.

Asimismo, del requerimiento acusatorio también se advierte una insuficiente individualización de la participación del imputado, pues el M.P. sostiene que el acusado actuó en calidad de autor, pese a que del propio relato fáctico se desprende que la sustracción de los bienes fue ejecutada por una mujer no identificada, mientras que las demás personas habrían realizado actos de intimidación, por lo que la acusación no explica por qué razón jurídica corresponde atribuir al investigado la calidad de coautor, al no desarrollar la

existencia de un acuerdo previo, un dominio funcional del hecho o un aporte esencial dentro del plan delictivo, limitándose únicamente a afirmar su participación conjunta.

Al respecto, (Roxin C. , 2014) sostiene que la coautoría exige la existencia de un dominio funcional del hecho, es decir, un aporte esencial dentro de un plan común de ejecución que permita atribuir a cada interviniente el control conjunto del resultado delictivo.

Asimismo, también se tiene que respecto de la reparación civil existe una motivación insuficiente, pues la Fiscalía solicita un determinado monto indemnizatorio sin desarrollar los criterios empleados para su cuantificación ni precisar cuáles fueron los daños patrimoniales o extrapatrimoniales efectivamente ocasionados al agraviado.

En consecuencia, aunque el requerimiento acusatorio cumple formalmente con la estructura prevista por el artículo 349° del CPP, se observa que este presenta deficiencias materiales en su fundamentación tales como la falta de una imputación suficientemente individualizada.

b. Absolución del Requerimiento de Acusación

Luego de que se corrió traslado a las partes el abogado del acusado, a través del escrito de fecha 31 de agosto de 2016, absolvió el traslado de la acusación fiscal, formulando diversas observaciones al requerimiento acusatorio y solicitando, además, que se declare el sobreseimiento del proceso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 344° numeral 2 literal a), y 350° núm. 1 lit. d) del CPP; teniendo como fundamento principal que la acusación carecía de una adecuada determinación de los hechos atribuidos al investigado, y existe un análisis muy genérico sobre la reparación civil.

En ese sentido, la defensa argumentó que las pruebas incorporadas por el fiscal no demostraban el grado de participación del acusado en el hecho; asimismo, señaló que el acta que intervino la policia únicamente daba cuenta de la intervención del investigado cuando este se encontraba lesionado y manifestaba haber sido víctima de una agresión y del robo de sus pertenencias, sin que dicho documento contuviera una imputación directa en su contra.

Finalmente, la defensa resaltó que tanto la declaración del agraviado como las de los testigos presenciales atribuían la sustracción de las pertenencias a una mujer y que ninguno de ellos sindicaba de manera concreta al acusado.

- **Análisis**

En consecuencia, tanto el requerimiento de acusación como el escrito de absolución evidenciaban la existencia de cuestionamientos que debían ser analizados de manera exhaustiva en el desarrollo de la audiencia de control de acusación; pese a que la defensa no haya desarrollado plenamente una causal específica de sobreseimiento, sí puso de manifiesto al JIP sobre las posibles deficiencias de la prueba y en la valoración de los elementos de convicción, aspectos que imponían al magistrado, el deber de realizar un control efectivo de legalidad y suficiencia antes de disponer el pase del proceso a juicio oral; pues de no hacerlo, la etapa intermedia se convertiría en un mero trámite y no en el filtro procesal que garantiza que solo las acusaciones debidamente sustentadas sean sometidas al debate propio del juicio oral.

c. Citación a control de acusación

Con la Resolución N°03, de fecha 15 de setiembre del 2016, el JIP de Cusco dispuso citar a audiencia de control de acusación para el día 11 de octubre del 2016, poniendo de conocimiento los apercibimientos correspondientes.

d. Audiencia de control de acusación

Que, en fecha 11 de octubre del 2016, se instala válidamente la audiencia para el control de acusación, conforme se tiene el Acta de Registro de Audiencia de Control de Acusación, donde se consigna que la defensa del acusado objeta los elementos de convicción ofrecidos por el M.P. indicando que ninguno de los testigos indica que su patrocinado haya sido quien haya golpeado y sustraído bienes del agraviado.

En ese sentido, el juez realiza observaciones en cuanto a la determinación de la pena tomando en cuenta el estado de embriaguez del acusado y la responsabilidad restringida; situación por el cual el fiscal; tomando en cuenta el estado de embriaguez como una atenuante privilegiada le hace una disminución de pena al mínimo de la pena, pero respecto a la responsabilidad restringida considera que es un supuesto está excluido

Siendo ello así, la fiscalía indico que la responsabilidad penal del acusado se determinará el juicio, ya que existen elementos que permiten atribuir los hechos al imputado y otros con la repartición de roles; asimismo, agrega que el acusado no se encontraba en estado inconsciente debido a que llegó a fugar, relatando los hechos por lo que no se puede determinar su estado de inconsciencia, asumiendo una actitud constante en este tipo de delitos.

Luego de dicho debate, el juzgado de investigación preparatoria a través de la Resolución N°05 de fecha 11 de octubre del 2016, resuelve infundado el pedido de

sobreseimiento formulado por la defensa del acusado; y, declaro la Validez Sustancial de la acusación.

- **Análisis**

En el desarrollo de la audiencia el juez formuló observaciones únicamente respecto de la determinación de la pena por el estado de ebriedad del acusado y la posible aplicación de la responsabilidad restringida, observaciones que fueron parcialmente acogidas por el Ministerio Público al reformular el extremo referido a la pena solicitada.

Al respecto, (San Martín Castro, 2020) sostiene que la etapa intermedia constituye un verdadero juicio de admisibilidad de la acusación, en el que el juez debe verificar que la imputación reúna los presupuestos legales y constitucionales para justificar la apertura del juicio oral, evitando que lleguen a esta etapa acusaciones deficientemente estructuradas.

Del mismo modo, (Neyra Flores, 2015) señala que el control judicial no puede convertirse en un acto meramente formal, sino que exige un examen efectivo de la consistencia jurídica y probatoria del requerimiento fiscal antes de disponer el enjuiciamiento.

En ese sentido, se tiene del acta del desarrollo de la audiencia, que la defensa cuestionó la valoración de la prueba, y que la Fiscalía no había valorado adecuadamente su estado de ebriedad al momento de ocurridos los hechos, por lo que solicitó expresamente la devolución de la acusación para que el M.P subsanara los defectos advertidos; pese a ello el juzgado declaró la validez formal de la acusación sin desarrollar una motivación que explicara por qué considera la imputación satisfacía las exigencias del principio de imputación necesaria o por qué los cuestionamientos formulados por la defensa carecían de relevancia jurídica.

Posteriormente, al resolver el pedido de sobreseimiento, el órgano jurisdiccional declaró infundada la solicitud de la defensa; sin embargo, no se advierte que este haya verificado previamente si la acusación contenía una imputación clara, concreta e individualizada.

Por lo tanto, aunque formalmente la audiencia se desarrolló respetando las reglas del CPP, el control jurisdiccional ejercido resultó insuficiente, pues se limitó a corregir aspectos relacionados con la determinación de la pena, omitiendo realizar un verdadero análisis sobre las deficiencias advertidas en la acusación y de la pertinencia de algunos medios probatorios.

e. Auto de enjuiciamiento

Con la Resolución N°07 de fecha 04 de noviembre del 2016, el JIP procedió a emitir el Auto de Enjuiciamiento determinando que existía mérito para pasar la causa a juicio oral contra el acusado.

- **Análisis**

Cabe aclarar que, el Auto de enjuiciamiento se encuentra regulado en los artículos 353° y 354° del CPP, en los cuales se encuentran plenamente establecidos los efectos y el contenido del Auto de Enjuiciamiento; cuya finalidad es fijar los límites del juicio oral, delimitando con precisión cuáles son los hechos que serán debatidos, cuál es la calificación jurídica atribuida por el M.P. qué medios probatorios serán actuados durante el juzgamiento.

5. ETAPA DE JUICIO ORAL

Es la etapa en donde se va a generar la prueba, donde las partes procesales interviniendo en igualdad de condiciones proponen su teoría del caso, y donde finalmente el magistrado va a tomar una decisión final, sobre ello, Talavera (2004), sostiene lo siguiente:

“El juicio oral no sólo es la fase principal del proceso penal, sino la esencial, pues mientras que la investigación preparatoria apunta a establecer si hay base para un juicio, es decir, si hay elementos para fundar la acusación del Fiscal, el juicio oral es donde se tiene que realizar la actividad probatoria que deberá sustentar la decisión sobre el fondo”.

Teniendo en cuenta dicha definición, podemos señalar que lo central en esta etapa procesal es la actuación probatoria que va a servir de base y sustento al juzgador para que emita una decisión sobre los hechos acusados, donde las partes intervienen bajo los principios concentración y continuación, inmediación y oralidad.

a. Citación a juicio

La Resolución N°01, de fecha 02 de diciembre del 2016, el Juzgado Penal Colegiado citó a la audiencia a juicio oral, cumpliendo con emplazar válidamente a los sujetos procesales, señalando fecha y hora para su instalación; asimismo, ordena que comparezcan los testigos como peritos, bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente.

- **Análisis**

La resolución emitida, tiene base normativa en el artículo 355 del CPP, la misma que tiene su origen en la comunicación del Auto de Enjuiciamiento y sus actuados por parte el JIP, quien realizo todo de la etapa intermedia. En ese sentido, en el caso en concreto, el

juzgado colegiado, cumplió con emplazar a las partes procesales -Ministerio Público y acusado- e incluso a los testigos, bajo los apremios normativos en caso de incomparecencia.

Esto es una garantía procesal y tiene como finalidad garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, pues en palabras de (Rosas Yataco, 2018) constituye una garantía procesal:

“El derecho de defensa es aquel derecho que tiene el ciudadano a ser asistido en defensa en cualquier proceso y en el estado en que se encuentre. De manera que la persona que se le hace una imputación delictiva tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, en condiciones de plena igualdad ante un tribunal independientemente establecida de acuerdo a ley”.

En ese sentido, el juzgado colegiado ha cumplido correctamente con su rol, a efectos de no generar una contravención procesal, quienes deben estar enterados de la fecha de cuando inicia el juicio, pues su omisión constituiría una causal de nulidad; tanto más que se requiere su presencia obligatoria para su instalación, conforme al artículo citado inicialmente.

b. Instalación de Audiencia

A través del Acta que registra la Audiencia Pública, de fecha 15 de mayo del 2017, se advierte que no se ha instalado el juicio oral, debido a que uno de los magistrados que integraba el colegiado se encontraba mal de salud y que el encausado no concurrió con su abogado; por lo que se reprogramó hoy a la misma fecha para la instalación del juicio oral.

De esta acta, de fecha 17 de mayo del 2017, se advierte que se instaló válidamente el juicio oral, procediendo las partes procesales a efectuar sus alegatos de apertura, concluido ello, el director de debates instruyó al acusado en sus derechos y procedió a consultar si se consideraba responsable de los hechos acusados; señalando el acusado que no aceptaba los cargos en su contra.

- **Análisis**

La instalación de juicio oral, está regulado en el art. 369° del CPP, la cual señala que la instalación de la misma, únicamente se puede dar con presencia de la defensa técnica del

enjuiciado, así como los jueces que integran el Juzgado Colegiado, lo que se verificó en la primera audiencia.

En ese sentido, fue correcta la reprogramación de la primera audiencia de instalación, debido a que no concurrió un juez del Juzgado Colegiado; asimismo, el acusado no se encontraba acompañado por su abogado.

Asimismo, respecto a ello, Villanueva (2016) define cada uno de estos principios:

- “Oralidad, porque se expresa verbalmente y se consigna en las actas de audiencia en la cual debe guardar fidelidad; publicidad, que es la forma en que la colectividad puede tener conocimiento del delito que juzga y las formas en que se realiza el juzgamiento; inmediación, es el acercamiento entre el órgano jurisdiccional y la persona acusada; contradicción, es la posibilidad que tienen las partes para sustentar sus planeamientos mediante la discusión de pruebas; continuidad, una vez iniciada la audiencia y valoración de prueba y no cabe la investigación por haber concluido su etapa”.

En ese sentido, se ha garantizado el desarrollo del juicio oral cumplimiento con dichos principios, debido a que no se verifica ninguna incidencia planteada por alguna de las partes procesales, que puedan generar la nulidad del juicio oral o su interrupción, transitando el mismo sin mayor cuestionamiento.

c. Sentencia de primera instancia

Que, mediante Sentencia, de fecha 03 de julio del 2017, el juzgado penal colegiado falló declarando al acusado F.M.M.P., como coautor del delito de Robo Agravado, en agravio de R.J.L.B., imponiéndole la pena privativa de libertad de seis años efectiva; asimismo, se fijó como reparación civil la suma de S/.500.00 soles.

Para arribar a esta decisión, el juzgado tomó en cuenta los hechos materia de acusación, los hechos fundamentados por las partes procesales, la tipificación, y procedió a valorar los medios probatorios actuados; sobre la base de ello estableció como tema central del debate: i) si el acusado interceptó con tres personas al agraviado, quienes, mediante actos de violencia, le sustrajeron el celular; y ii) si los hechos se adecuan al delito de robo agravado.

En ese sentido, el colegiado dio por acreditado que tanto el agraviado como el acusado resultaron con lesiones físicas, esto a partir de los exámenes médicos realizados; y tomaron en cuenta lo señalado por el acusado quien indicó haber sido golpeado por el grupo del agraviado por lo que tenía siete días de incapacidad médica, y el agraviado indicó que fue agredido cuando le cogieron del cuello, le golpearon los brazos, la mano y le patearon en las piernas, presentado cinco días de incapacidad médica.

Descartaron que el acusado haya sido objeto de robo como señaló a los efectivos policiales que lo intervinieron, tomando en cuenta lo indicado por el mismo acusado en juicio, quien señaló que se desprendió de sus bienes para liberarse de los golpes propinados por el grupo del agraviado. Además, cuando fue intervenido por efectivos de la policía, el agraviado y sus dos amigos llegaron al lugar llevando su morral y el teléfono celular del acusado, entregando los mismos a los policías, descartando cualquier intención de robo por el grupo del agraviado.

De la misma forma, dieron por acreditado que el acusado se encontraba en estado de ebriedad con una cantidad mayor a 2.45 gramos de alcohol en la sangre a través del examen de dosaje etílico; sin embargo, establecieron que se daba cuenta de lo que hacía, porque según las imágenes visualizadas caminaba con normalidad al lado de sus acompañantes por la calle Loreto, y que ideó desprenderse de su morral para deshacerse de sus captores tras el robo, y que inventó una mentira frente a la policía.

Asumieron como cierto que el acusado y sus acompañantes empleando violencia le sustrajeron el teléfono móvil al agraviado, en base a las declaraciones de los testigos, quienes coincidieron en que el acusado lo cogió del cuello de manera sorpresiva, arrinconándolo hacía la pared de la calle Loreto, donde lo golpean, y que un sujeto que tenía una botella en la mano los amenazó, para finalmente una mujer de su grupo meter la mano en el bolsillo del agraviado para sustraerle su celular.

Asimismo, indicaron que estaba acreditado que al agraviado únicamente le sustrajeron su teléfono celular, debido a que un testigo señaló que, una vez aprehendido el acusado, le preguntaron por el celular, afirmación corroborada por el efectivo policial quien señaló que cuando el grupo del agraviado llegó al lugar señalaron que le habían robado el celular, para lo cual emplearon violencia; no habiéndose determinado que le hayan sustraído su billetera.

Respecto a la declaración de los testigos y del agraviado, realizaron un razonamiento para su validez, precisando que los mismos no conocían al acusado, por lo que no era posible afirmar que la imputación que hacían en su contra sea por una enemistad, rencilla, resentimiento u otra circunstancia; y que además, lo indicado estaba corroborado con elementos periféricos, como las imágenes vistas en la calle Loreto, donde se advirtió que el grupo del acusado seguía al grupo del agraviado, con un modo de actuar destinado a atacar por sorpresa. La amenaza con la botella se infiere debido a que uno de los sujetos del grupo atacante llevaba una botella.

Respecto a la persistencia en la incriminación, señalaron que ninguno de los testigos dejó de imputar al enjuiciado se encontraba en compañía de otros 3 sujetos, quienes de manera violenta redujeron al agraviado y le sustrajeron su teléfono celular; e indican además que el rol que asumió el acusado, si bien recién en juicio fue señalado por los testigos, como la persona que los brazos y hombro al agraviado, no desacreditaba la declaración de los testigos; por que debido a que el ataque se dio durante la noche no expresaron los sucedido tal como ocurrieron.

Por otro lado, dieron por acreditado que el agraviado tenía en su poder un teléfono móvil, debido a que existieron testigos directos que indicaron la sustracción del teléfono celular; asimismo, el juzgado afirmó que en la actualidad la mayoría de las jóvenes de la edad del agraviado tienen teléfono celular como parte de sus implementos necesarios en su vida diaria.

En base a dichos argumentos, el colegiado concluyó que el día 26 de enero del 2015 a las 22.50 horas, cuando el agraviado caminaba por la calle Loreto junto a sus amigos, fue interceptado por el acusado junto a dos varones y una mujer, quienes cercaron al agraviado por la espalda, procediendo los dos varones a agredirlo en la cara y en la mano, teniendo uno de ellos en la mano una botella de cerveza rota con la cual amenazaba, mientras la mujer extraía un teléfono celular de la prenda del agraviado, y luego fugando.

Determinando de este modo que el hecho se subsumía al delito robo agravado, la misma que tuvo como objeto del robo el celular que constituye un bien mueble, existiendo un plan común para apoderarse de un bien ajeno, cometiendo el delito en una calle angosta, con poca iluminación y en el momento adecuado porque el agraviado fue sorprendido por la espalda.

Para establecer la pena señalaron las agravantes de pluralidad de agentes debido a que los demás coautores no identificados eran conocidos del procesado, y que el hecho fue cometido durante la noche; no obstante, también tomaron en cuenta atenuantes genéricas, como no contar con antecedentes penales, así como, la concurrencia de una atenuante privilegiada que era el estado de ebriedad, que solo redujo su atención y autocontrol, ende se ubicaron la pena por debajo del tercio inferior, imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad.

- **Análisis**

El doctrinario Prado Saldarriaga (2017) sostiene que son circunstancias que aumentan el peligro para la víctima y facilitan la consumación del delito, motivo por el cual el legislador ha incrementado la pena respecto a la sanción base.

A mi consideración existe una deficiente motivación respecto a la identificación del bien objeto de sustracción, pues esta instancia concluye que el teléfono celular del agraviado fue sustraído porque el agraviado lo afirmó, un testigo señaló haber visto la sustracción y que el policía indicó que denunciaron robo, y el juzgado también infiere que “en la actualidad la mayoría de jóvenes tiene teléfono celular”; sin embargo, revisado al sentencia, en ningún extremo permite la identificación del celular, no se detalla la marca, modelo, IMEI, número de celular, comprobantes de pago u otro documento análogo como podría ser un declaración jurada, detallando estos aspecto; motivo por el cual, este aspecto viene a ser un grave defecto de la sentencia.

La sentencia fue por coautoría, es decir, debió detallarse la existencia de un acuerdo común para la comisión del hecho; sin embargo, el juzgado infiere que existía este plan común, sin precisar cómo se habría generado dicho acuerdo, en qué momento ocurrió y cuáles son los indicios específicos que lo demuestran; pues únicamente señala que caminaban juntos, atacaron de noche y sorprendieron al agraviado; es decir, se realiza una apreciación subjetiva en base a las imágenes visualizadas; sin explicar que es lo que realmente se observa, duración de la grabación, calidad de la imagen; es decir, la valoración del video es puramente conclusiva.

Respecto a los testigos, el colegiado analizó que no existía la persistencia en la incriminación y la corroboración; empero, el examen resulta superficial, pues omite realizar

un análisis profundo a las contradicciones entre las declaraciones preliminares y en juicio que fueron advertidas por el abogado defensor; asimismo, tampoco analizaron la incorporación tardía del rol específico del acusado, la cual recién apareció en juicio oral, pues en la fase de investigación no se tenía un rol específico, argumentando el juzgado que “en ese momento no pudieron describir bien los hechos porque ocurrieron de noche”, la misma que es ilógica, pues no es posible que recién en juicio oral recuerden como pasaron los hechos, pese al tiempo transcurrido.

Si bien es cierto que se analizó la credibilidad de los testigos y del agraviado en razón al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 (2005); sin embargo, se exigía un nivel de motivación mayor dado que con ello se enervaría la presunción de inocencia del encausado.

Respecto a las agravantes aplicables al caso, el juzgado tomó en cuenta la pluralidad de agentes, pese a que los otros implicados en el hecho no fueron identificados ni intervenidos; no obstante, el hecho que no hayan sido detenidos o identificados no implica que no haya existido coautoría.

Al respecto, corresponde citar el (Recurso de Nulidad N°415-2017-Lima Sur, 2016), la cual señala que no se necesita identificar a todos los imputados para que se configure la agravante de dos o más personas:

“La no identificación del llamado “Pícoro”, de cuya existencia da fe el propio imputado no es relevante para excluir el hecho delictivo y el concurso de dos personas en la comisión del delito, como así lo describió la víctima para esta acreditación no se requiere el requisito formal de la identificación plena de este último y, menos, su presencia, declaración y condena”.

En conclusión, la sentencia presenta una motivación parcial, pues, aunque fundamenta adecuadamente algunos aspectos que sustentan la condena, persisten deficiencias en la justificación de determinados elementos del delito y sus agravantes, lo que evidencia un cumplimiento incompleto del deber constitucional de motivación.

d. Recurso de apelación

En fecha 17 de julio del 2017, la parte sentencia interpuso mediante Escrito recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, bajo la pretensión que la misma sea anulada y se emita nueva sentencia que cumpla con las exigencias de la debida motivación;

asimismo, como pretensión subsidiaria solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva de la acusación fiscal.

Señala que existe un vicio procesal, debido a que su patrocinado se encontraba en estado de ebriedad que no le permitía comprender el delito de sus actos, lo que debía ser aplicable como eximente de responsabilidad determinado en el núm. 1 del art. 20° del CP.

Asimismo, cuestiona la credibilidad de los testigos y las contradicciones puestas en evidencia durante el juicio. También cuestiona la preexistencia del bien, considerando que la sola mención ante la policía que les sustrajeron el bien no era suficiente para concluir que el agraviado tenía un celular.

Asimismo, cuestionó la violación del derecho a la igualdad, cuando señala que al sentenciado solo se le aplicó la reducción de seis años de pena como atenuante privilegiada, mientras que en otro expediente se redujo a otro procesado diez años de pena, por lo que a criterio del abogado era un acto discriminatorio.

Por último, cuestiona que no se haya aplicado la atenuante privilegiada consistente en la edad del acusado quien tenía 19 años, indicando que fue dejado de lado por dos atenuantes genéricas.

- **Análisis**

El Recurso de apelación tiene una base normativa general establecida en los art. 413 y 414 del CPP, donde se precisa que la apelación en caso de sentencias se debe interponer en el plazo de 5 días, plazo que fue cumplido en el presente caso; y específicamente su trámite y emplazamiento se encuentran regulados en el art. 420 al 423 del CPP.

El derecho a Impugnar conforme sostiene Arbulú Martínez (2015), busca un control judicial por parte de un órgano superior respecto a la decisión asumida por el juzgado de primera instancia y precisa que:

“es parte esencial del debido proceso de tal forma que se garantice que la decisión primigenia sea revisada y exista la posibilidad de que sea anulada, revocada o confirmada”.

El juez es propenso a cometer errores, por lo que adecuadamente se ha regulado en la legislación procesal la posibilidad de recurrir las resoluciones que puedan generar agravios, esto al amparo del principio a la doble instancia.

Respecto al caso en concreto, es preciso señalar que el recurso presentado, cuestiona la motivación de la sentencia, pues cuando la condena descansa principalmente en declaraciones testimoniales, el juez debe explicar por qué otorga credibilidad a unas versiones y descarta otras, habiendo cumplido con identificar varias inconsistencias, como por ejemplo la ausencia de individualización de la conducta del acusado, discrepancia entre el número de agresores y variaciones sobre el rol desempeñado por cada participante, contradicciones entre las lesiones descrita en el certificado médico y las señaladas por el agraviado.

La apelación propone el derecho a la igualdad, sosteniendo que en otro expediente los mismos jueces redujeron diez años la pena mientras que en este caso únicamente redujeron seis años. El problema que se observa es que el recurso de apelación nunca demuestra que ambos procesos fueran realmente comparables, pues no explica agravantes concurrentes, circunstancias atenuantes, antecedentes, reglas de bonificación, circunstancias personales, simplemente afirma que existe otro caso, lo que resulta insuficiente para alegar vulneración del principio de igualdad.

Asimismo, señaló que no se aplicó la responsabilidad restringida por la edad, precisando que el acusado tenía diecinueve años y que correspondía aplicar el artículo 22 del CP mediante control difuso.

En ese sentido, la apelación presenta una adecuada estructura, distingue entre vicios de motivación, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad, errores jurídicos en la individualización de la pena, las mismas que facilitan el análisis del tribunal de alzada.

En términos generales, la apelación técnicamente fue elaborado, pues dirige sus agravios contra aspectos esenciales de la sentencia -la motivación de la prueba testimonial, la acreditación de la preexistencia del bien y la individualización de la pena- y no se limita a discrepar con el fallo.

e. Sentencia de Vista

La Sala Penal de Apelaciones de Cusco emitió la Res. N°16 de fecha 25 de enero de 2018, que contiene la Sentencia de Vista, a través del cual declaró infundado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia.

La Sala penal identificó tres puntos a resolver en razón de la impugnación, siendo estos, la existencia o no de una debida motivación sobre la actuación del delito y la responsabilidad del acusado; si se habría vulnerado el derecho de igualdad del imputado al haberse rebajado por una atenuante privilegiada solo seis años de pena privativa de libertad, y si se debe reducir la pena por responsabilidad restringida por edad.

La Sala determinó que a través de la figura de vicios procesales el recurrente pretendía que se les otorgue otro valor probatorio a las pruebas personales, tanto del agraviado como de los testigos, los cuales en segunda instancia no han sido actuadas, por lo que al amparo del artículo 425.2 del CPP, señalaron que no le puede dar otro valor.

Respecto al estado de ebriedad con grave alteración de la conciencia del imputado, el juzgado señaló que no se hizo un examen de alcoholemia con retrosección sobre lo alegado; sin embargo, señalan que si se daba cuenta de lo que hacía de acuerdo a la resolución impugnada, lo que tiene sustento en la visualización del video, donde precisamente se ve al imputado caminar sin ayuda de nadie y sin tambalearse, así como la declaración de la policía interviniente, quien dio cuenta del robo que inventó el imputado; por lo tanto, consideraron que el razonamiento del tribunal de primera instancia fue correcta.

Respecto a la supuesta contradicción en cuanto a los golpes que presentaba el agraviado, señalo que existía el examen pericial del Médico Legista, que describía las lesiones físicas que presenta, por lo que, las agresiones descritas por el agraviado han sido corroborados y son congruentes con el resultado del reconocimiento médico legal que se le practicó; por lo que, consideraron que estaba claramente explicada la intervención violenta de los cuatro sujetos.

En cuanto a la motivación insuficiente sobre la preexistencia del bien, tomaron en cuenta el numeral 35.2 de la sentencia impugnada, donde se precisa que, el agraviado es el único que afirma que le sustrajeron una billetera y un teléfono celular, ello está corroborado, por lo sostenido por el (propio imputado quien hace mención a que el agraviado le reclamaba su celular así como el efectivo policial interviniente, también señaló que al llegar los tres sujetos, tras la huida del imputado, "aquellos afirmaron que le habían robado el celular", es decir dieron cuenta de la existencia del objeto cuya sustracción atribuían al imputado y sus acompañantes, concluyendo que si esta expresada las razones lógicas de la preexistencia del celular.

En cuanto a la ausencia de motivación sobre la credibilidad de la declaración de los testigos, tomaron en cuenta el numeral 35.3, donde el a quo se analizó los requisitos de certeza del testimonio, primero sobre la credibilidad al precisar que el imputado y agraviado antes de los hechos no se conocían, "entonces no puede afirmarse que la imputación que hacen contra aquel, es debido a enemistad, rencilla, resentimiento u otra circunstancia", del mismo modo, se analiza la verosimilitud y la persistencia del delito, para otorgarle credibilidad a los testimonios, concluyendo que si existe motivación sobre la credibilidad de los testigos, explicitando cada una de sus declaraciones contrastándolos con la prueba documental como es la visualización del video y las lesiones físicas del agraviado e imputado.

En ese sentido concluyen que se ha demostrado con claridad, la sustracción violenta del celular del agraviado, el cual fue objeto de disponibilidad dominical por parte de los otros intervinientes en la sustracción -los amigos del imputado- quienes, según la visualización del video, se dieron a la fuga con dirección a la Plaza de Armas del Cusco, a quienes tampoco se les pudo identificar, por lo que corresponde imponer la sanción penal y civil que corresponda, al imputado.

Respecto al pedido de nulidad planteado en audiencia, que no fue alegado en el escrito de apelación respecto a que un magistrado participó vía video llamada, la Sala indicó que, si bien ello es cierto, esta no fue cuestionada en su momento, siendo convalidada en su oportunidad, y tampoco es objeto de pretensión en su escrito de apelación

- **Análisis**

En términos generales, la sentencia de vista mejora algunos aspectos de la motivación de primera instancia, pues responde expresamente a cada uno de los agravios formulados en la apelación; sin embargo, no realiza un verdadero control de corrección de la sentencia apelada, debido a que, en gran medida, la convalida reproduciendo sus conclusiones.

La Sala inicia señalando que el que va valorar nuevas pruebas personales y que ello se encuentra limitado por el art. 425.2 del CPP. Al respecto, cabe señalar que ello no es del todo correcto, debido que el citado artículo no impide realizar una variación cuando se ha entendido lo manifestado por un testigo de una forma diferente, o lo dicho haya sido desvirtuado con prueba practicada en segunda instancia; es decir, no impide controlar la racionalidad de la valoración realizada por el juez de primera instancia,

Respecto al estado de ebriedad, donde señala que sería un eximente, la Sala responde adecuadamente, indicando que nunca existió una pericia retrospectiva, no existe prueba científica de que al momento exacto del robo el acusado hubiera superado 2.5 g/l; asimismo, toma en cuenta el video, la declaración del policía y concluyen que el acusado caminaba normalmente, ideó desprenderse del morral, inventó una versión falsa y arriban a una inferencia razonable acerca de la conservación de sus facultades cognitivas del procesado.

Sobre las lesiones del agraviado, señalaron que estaba corroborado con el certificado médico; empero, omitieron responder el planteamiento de la defensa, respecto a las diferencias entre la agresión narrada por el agraviado y las lesiones efectivamente encontradas, la cual debió de ser respondida de mejor manera; por cuanto, no toda agresión deja algún tipo de evidencia.

Además, la visibilidad de las lesiones como hematomas, equimosis o hinchazón, depende de factores médicos, como la tonalidad de piel, elasticidad, zona protegida por ropa u otros aspectos que inciden en que no aparezcan lesiones específicamente en algunas regiones del cuerpo; y en el caso en concreto si se verificó que, en las regiones visible, tales como rostro, brazos y manos si existieron lesiones; más aún que ello está respaldado por testigos directos.

Por otro lado, con relación a la preexistencia del celular, la Sala indica que se encuentra demostrado la preexistencia del bien, porque el agraviado reclamó su celular, el policía escuchó el reclamo; sin embargo; no responde el verdadero cuestionamiento de la defensa, tampoco analiza la plena identificación del celular, pues no se precisa la marca, modelo, número de teléfono o el valor del bien, hecho que no fue respondido ni en la sentencia de primera ni de segunda instancia, teniendo una motivación insuficiente.

Respecto a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, la respuesta en segunda instancia es la correcta, pues el apelante hacía mención a un proceso completamente distinto, con características diferentes, señalando de manera textual lo siguiente “en ese proceso le redujeron la pena en 10 años mientras que mi patrocinado solo seis”; siendo una afirmación genérica, por lo que la sala concluye correctamente que eran imputados diferentes, penas distintas, circunstancias distintas, por lo mismo, no existía identidad de supuestos, y no era un aspecto discriminatorio.

Con relación a la responsabilidad restringida por edad, la Sala citó el art. 22 del CP, la misma que excluye expresamente el delito de robo agravado; no obstante, también indica “ya se le rebajó muchos años de pena”, lo cual es correcto, por cuanto únicamente por el estado de ebriedad se le rebajó seis años de pena, y en casos similares la Corte Suprema a reducido por estas circunstancias un año, como se podrá ver de la Casación N°66-2017-Junín (2019), donde en su fundamento decimocuarto señala:

“Con base al principio de proporcionalidad, corresponde disminuir prudencialmente la pena por cada causal de disminución de punibilidad, tres años por la tentativa, un año y diez meses por la edad, y un año por el estado de ebriedad, lo que determina cinco años y diez meses de privación de libertad”.

Lo señalado nos permite concluir que la sentencia de vista jurídicamente es correcto en varios extremos, al rechazar los agravios referidos al estado de ebriedad, vulneración del principio de igualdad, la inaplicabilidad de la responsabilidad restringida por edad y la nulidad procesal por la videollamada de un magistrado; no obstante, pudo mejorar el fundamento en alguno extremos que son genéricos, pues la sala no examinó críticamente la racionalidad de la valoración probatoria realizada en primera instancia, pues persisten deficiencias relevantes como la valoración de las contradicciones testimoniales.

f. Recurso de Casación

Con el Escrito de fecha 08 de febrero del 2018, el abogado del Acusado presentó recurso extraordinario de Casación, en contra de la sentencia de vista, teniendo como pretensión que la Corte Suprema de la República case o anule la sentencia de vista impugnada.

El fundamento principal es la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, que comprende también la igualdad en la aplicación de la ley, debido a que existiría una vulneración por el hecho de que, en un caso parecido tramitado en el expediente 1485-2015, por el delito de robo agravado; los mismos Jueces decidieron que, por la atenuante privilegiada de la ebriedad del agente, la pena se reduciría en diez (10) años, asimismo refiere que el encausado únicamente la reducen la pena en seis años (06), y descontados de la pena mínima prevista por el delito que es de 12 años, se le impuso seis (06) años de pena privativa de libertad.

Asimismo, señala refiere que no se aplicó el art. 22° del CPP, a fin de reducirle la pena por la concurrencia de la atenuante privilegiada de responsabilidad restringida por la edad; señalando que la Sala indicó que este mismo artículo limitaba su aplicación al delito de robo agravado; empero, señala que dicha conclusión es errada, debido a que el Acuerdo Plenario N°4-2016-CIJ-116, de fecha 17 de octubre del 2017, desarrolló ampliamente los fundamentos doctrinales de por qué representa una vulneración al derecho a la igualdad; por lo que considera que no se aplicó doctrina jurisprudencial vinculante.

- **Análisis**

Este recurso constituye un acto extraordinario, de puro derecho, eminentemente nomofiláctica -porque su objetivo principal no es resolver el conflicto particular entre las partes, sino proteger y defender la integridad de la norma y uniformadora.

Esta impugnación cumple con los requisitos de procedencia de acuerdo a lo establecido en el art. 427° del CPP, y señala correctamente la vulneración de una garantía constitucional concerniente al derecho de la igualdad.

También se observa que el recurso planteado no se encuentra estructurado como un verdadero recurso de casación, sino como una prolongación de la apelación; si bien de manera formal cita las causales del art. 429 del CPP y cumple con identificar las normas supuestamente vulneradas, en el fondo lo que busca es que se corrija un supuesto error de justicia; la misma que es incorrecto, pues la Sala Suprema no es una tercera instancia, ni revisa nuevamente la pena ni valorar medios probatorios; sin embargo, prácticamente todo el recurso está dirigido a demostrar que al recurrente debieron rebajarle diez años y no seis.

Asimismo, se fundamenta de manera incorrecta la causal de vulneración de este derecho de igualdad, la cual básicamente se sostiene en que otro procesado en otro proceso obtuvo una mayor reducción de la pena; sin embargo, este fundamento es débil, debido a que el principio a la igualdad no obliga a los jueces a imponer penas similares o reducir penas de manera similar, teniendo en cuenta que cada caso es particular.

En ese sentido, para señalar una supuesta vulneración del derecho a la igualdad era necesario acreditar que ambos casos presentaban identidad en los supuestos de hecho, en las circunstancias personales de los procesados, en las agravantes y atenuantes concurrentes, en los antecedentes penales y en el grado de participación delictiva; sin embargo, nada de ello se ve plasmado en el recurso de casación, pues no realiza un análisis comparativo.

Además, sostiene que el órgano jurisdiccional debía resolver igual porque anteriormente resolvió otro caso de determinada manera; sin embargo, una sentencia anterior del mismo colegiado no constituye necesariamente un precedente de obligatorio cumplimiento.

También es importante hacer notar que este argumento no fue planteado de manera suficiente, pues no desarrolla la naturaleza vinculante de los acuerdos plenarios, el principio de igualdad ni las normas aplicables, limitándose a señalar que “la Sala desobedeció el Acuerdo Plenario”, sin explicar jurídicamente las consecuencias de ello.

Otro punto importante que señalar es que el recurso planteado, resulta poco técnico en el extremo que señala que los magistrados de segunda instancia actuaron por "capricho", "antojo", "desobediencia inmotivada", la misma que no suma a su pretensión, pues se debe argumentar de manera técnica y jurídicamente, sin formular alusiones subjetivas.

g. Calificación del recurso de casación (Sala Superior)

Que, mediante Auto Relevante contenido en la Resolución N° 18 de fecha 18 de abril del 2018, la Sala Penal de Apelaciones, concede este recurso y ordena que se eleve a la instancia superior.

- **Análisis**

Se advierte que la resolución emitida desarrolla casi íntegramente los requisitos del art. 405 del CPP, concerniente a la legitimidad, plazo, forma, expresión de agravios y pretensión, los cuales corresponden a la admisibilidad general de los recursos impugnatorios. El control efectuado por la Sala Superior se realiza tomando en cuenta lo señalado en el art. 430.2 del CPP.

Por ello la Sala Penal de Apelaciones cumple con conceder el recurso exclusivamente con lo determinado en el art. 405 del CPP, la invocación formal de las causales de casación y el cumplimiento del requisito objetivo relativo a la pena conminada, por cuanto, su potestad para declarar inadmisibles este aspecto se encuentra limitada precisamente por el art. 430.2 del CPP.

h. Calificación del recurso de casación (corte suprema)

Que, conforme al Auto de Calificación de Casación, de fecha 20 de agosto del 2018, la Corte Suprema declaró nulo el auto admisorio emitido por la Sala Superior; e inadmisibles el recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, condenaron al imputado al pago de las costas del recurso.

La decisión se ampara en que, si bien el recurso cumplía con lo establecido en el art. 427, apartado 2, literal b), del CPP, pues la acusación está referida al robo con agravantes.

Respecto la causal invocada de inobservancia del precepto constitucional, por cuanto se habría vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la ley y la garantía de motivación; se precisa que este carece manifiestamente de fundamento razonable, debido a que señala que la sentencia de segunda instancia no menciona la causal de disminución de punibilidad de responsabilidad restringida por minoridad relativa de edad; pero la Corte Suprema señala que el fallo si disminuye la pena por debajo del mínimo legal en seis años, de suerte que a los efectos prácticos y legales tal situación no requiere de una intervención casacional.

Asimismo, explica que la igualdad exige que, si los casos son idénticos, el tratamiento legal debe ser el mismo para todos. Tratándose de penas distintas a distintos acusados, se requiere, primero, del mismo proceso, y, segundo, que concurran los mismos condicionamientos jurídicos-circunstancias atenuantes o agravantes, causales de disminución o incremento de punibilidad, y reglas de bonificación procesal; precisando finalmente que lo alegado fue respondida razonablemente por el Tribunal Superior.

- **Análisis**

El Auto de Calificación emitido por la Corte Suprema se encuentra correctamente estructurado desde un punto de vista procesal, pues desarrolla el control que le compete efectuar conforme al art. 430.6 del CPP, sin limitarse a la admisión efectuada por la Sala Superior de Apelaciones, señalando correctamente que se cumple con los presupuestos objetivos para su procedencia conforme al art. 427 del CPP.

Sin embargo, señalaron que el motivo de casación "carece manifiestamente de fundamento razonable", lo cual es correcta, pues la sola comparación del número de años de pena impuestos en distintos procesos no resulta suficiente para acreditar una vulneración del principio de igualdad, debido a que resulta indispensable demostrar la identidad de todos los factores jurídicamente relevantes que incidieron en la individualización de la pena.

Respecto al atenuante prevista en el art. 22° del CP, considero que, si bien no se menciona expresamente la reducción de pena por esta causa, si existe una reducción significativa en seis años por debajo del mínimo legal, razón por la cual dicha omisión no ameritaba una intervención casacional.

Este razonamiento puede ser objeto de crítica, pero en realidad si existe una reducción significativa de la pena, incluso la misma Corte Suprema da a entender que esta reducción podría ser materia de cuestionamiento; y, esto es razonable, si tomamos en cuenta que existían dos agravantes aplicables al hecho -pluralidad de agentes y durante la noche-, pues la pena se vuelve más severa si existe mayor cantidad de agravantes. En el caso en concreto, no se tomó en cuenta ello, pues se fijó en el extremo mínimo del delito.

En conclusión, se realizó un adecuado control de calificación y procedencia del recurso extraordinario de casación, diferenciándose del auto concesorio emitido por la sala superior, que se limitó a verificar requisitos eminentemente formales. La Corte Suprema, en cambio, sí desarrolla un verdadero juicio de calificación al analizar la causal invocada, evaluar la existencia de contenido casacional y concluir que los agravios carecen manifiestamente de fundamento razonable.

CONCLUSIONES

- Se trata de un delito de resultado, porque se materializó con el apoderamiento ilegítimo y el traslado del bien a la esfera del dominio del autor además del uso de violencia y amenaza. Y es pluriofensivo, porque no solo vulnera el patrimonio de la víctima sino también la integridad física.
- La investigación preparatoria cumplió con los presupuestos formales, sin embargo, presentó deficiencias en la construcción de la imputación y en la valoración de determinados medios probatorios, lo que repercutió en las etapas posteriores.
- La etapa intermedia no cumplió plenamente su función de filtro procesal, pues el JIP efectuó un control formal, sin analizar de manera suficiente los fundamentos interpuestos por la defensa técnica del acusado.
- La etapa del juzgamiento se desarrolló conforme a las garantías esenciales del debido proceso, observándose los principios de oralidad, la publicidad, inmediación, contradicción y continuidad, para la actuación de los medios probatorios admitidos y el ejercicio efectivo del derecho de defensa, sin mayor incidencia.

- La emisión de la sentencia de primera instancia, su revisión mediante apelación y el posterior intento de acceso a la casación evidencian el funcionamiento del sistema de impugnaciones previsto en el C. P. P. orientado al control de legalidad y a la corrección de eventuales errores judiciales.
- El expediente demuestra que cuando se aplica la debida motivación de las decisiones fiscales y judiciales constituye una garantía indispensable para la tutela jurisdiccional efectiva, pues las deficiencias advertidas en la fundamentación de algunas resoluciones generaron cuestionamientos durante el desarrollo de las etapas del proceso.
- De acuerdo al análisis del presente proceso se puede apreciar la eficacia del proceso penal no depende únicamente del respeto irrestricto de las formalidades procesales, por ende, también de la calidad de las investigaciones, del adecuado control judicial de la acusación y de una correcta valoración probatoria durante el juicio oral, elementos esenciales para garantizar decisiones justas y debidamente fundamentadas.

REFERENCIAS

CIVIL, V. P. (2015). CASACION N° 30006-2015-JUNIN.

Coca Guzmán, S. (16 de marzo de 2020). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/simulacion-acto-juridico-simulacion-absoluta-relativa/>

Codigo Procesal Civil. (2024). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE, 2499-98 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE 3 de marzo de 1999).

CUADROS, C. F. (s.f.). ACTO JURIDICO.

Fernando Vidal , R. (1989). *El acto juridico en el Código Civil Peruano*. Lima: CULTURAL CUZCO S.A EDITORES.

Hinostroza, A. (2010). *Derecho Procesal Civil, Tomo VII, Procesos de Conocimiento*. Lima: Jurista

- Ledesma Narvaez, M. (2018). *Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ledesma Narvaez, M. (2018). *Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: El Buho EIRL.
- López Avendaño, J. (2022). Qué se debe probar en el proceso civil? *La Ley*.
- Monroy Gálvez, J. (1994). Las excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. *Themis*, 27-28.
- Nulidad de Acto Jurídico, Casación N°4079-2017/Huancavelica (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 06 de Agosto de 2018).
- NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y OTROS, 1556-2009, ICA (LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA 25 de enero de 2010).
- Pleno Jurisdiccional Nacional Civil. (27 de Marzo de 2010). *Aplicación de oficio del segundo parrafo del articulo 220 del Código Civil*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e97ba000459628779c7ade7db27bf086/DOC001.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=e97ba000459628779c7ade7db27bf086>
- Rioja, A. (17 de Octubre de 2017). *La sentencia en el proceso civil*. Obtenido de LP Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Romero Montes, J. (s.f.). acto juridico.
- Taboada. (2002). Acto Juridico.
- Taboada Cordova, L. (2013). *Nulidad de acto juridico*. Lima: Grijley EIRL.
- Taboada Córdova, L. (2013). *Nulidad de Acto Jurídico*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Taboada Córdova, L. (2013). *Nulidad del Acto Juridico*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Tantaleán Odar, R. M. (mayo de 2020). *WordPress.com*. Obtenido de NULIDAD DE ACTO JURIDICO PROBLEMAS CASATORIOS: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/nulidad-del-acto-juridico.pdf>
- Ticona Postigo, V. (1998). *EL DEBIDO PROCESO Y LA DEMANADA CIVIL*.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (07 de 05 de 2024). Doctrina Jursprudencial Vinculante del Tribunal Constitucional. En M. Guerra Cerrón, *SUMMA PROCESAL CIVIL* (pág. 79). Lima: Instituto Pacifico S.A.C.

VASQUEZ, A. T. (2018). Acto Juridico.

Vidal Ramirez, F. (2013). *El Acto Jurídico, novena edición* . Lima: Gaceta Jurídica.

XI PLENO CASATORIO CIVIL (CASACION 4442-2015, MOQUEGUA)

X PLENO CASATORIO CIVIL (CASACION 1242-2017, LIMA)

Accatino Scagliotti, D. (2005). *La motivación de las sentencias. Genealogía y teoría (tesis de doctorado)*. España: Universidad de Granada.

Acuerdo Plenario N°04-2016/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 12 de junio de 2017).

Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 30 de setiembre de 2005).

Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-116 (VIII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias - 2012 24 de enero de 2013).

ACUERDO PLENARIO N°3-2012/CJ-116 (26 de Marzo de 2012).

Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116 (Vi Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias 16 de noviembre de 2016).

Acuerdo Plenario N°6-2009/CJ-116 (V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias 13 de noviembre de 2009).

Acuerdo Plenario N°4-2005/CJ-116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia 30 de setiembre de 2005).

Arana Morales, W. (2014). *Manual del Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.

Armenta Deu, T. (2018). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Marcial Pons.

Binder, A. (2016). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Casación N°102-2017-Lima (Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 11 de julio de 2017).

Casación N°190-2015-San Martín (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 28 de agosto de 2015).

Casación N°1919-2019-Cusco (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 13 de setiembre de 2021).

Casación N°66-2017-Junin (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 18 de junio de 2019).

Expediente N°9518-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 6 de Enero de 2006).

Gimeno Sendra, V. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters.

Maier, J. B. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Neyra Flores, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

OLIVARES, I. (2018). *Delito de Robo Agravado en nuestra Legislación Peruana*. Sullana, Perú: Universidad San Pedro.

Prado Saldarriaga, V. (2017). *Derecho Penal Parte Especial: Los Delitos*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

Recurso de Casación N°613-2015-Puno (Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 03 de julio de 2017).

Recurso de Nulidad N°2007-2021-Lima (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 26 de setiembre de 2022).

Recurso de Nulidad N°415-2017-Lima Sur (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 18 de setiembre de 2016).

Recurso de Nulidad N°507-2019, Callo (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 21 de enero de 2020). Obtido de <https://bit.ly/3Kg4YVvk>

Rosas Yataco, J. (2018). *Derecho Procesal Penal. Doctrina, Jurisprudencia y legislación Actualizada*. Lima: CEIDES.

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (G. C. Pastor, Trad.) Madrid: Editorial Civitas.

Roxin, C. (2014). *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*. Madrid: Marcial Pons.

Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho penal - Parte especial*. Lima: Grijley.

Salinas Siccha, R. (2014). *La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal del 2004*. Lima: Iustitia.

SALINAS SICCHA, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Iustitia.

San Martín Castro, C. (2003). *Estructura del proceso penal. Volumen I*. Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Instituto Pacifico.

San Martín Castro, C. (2024). *Derecho Procesal Penal – Lecciones*. Lima: INPECC & Cénales Editores.

San Martín Castro, C. (2024). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Instituto Pácifico.

Segura Alania, Joel y Sihuay Huamancaja, Luis. (2015). *El recurso de casación penal*. Lima: Instituto Pacífico.

Talavera Elguera, P. (2004). *Juicio Oral y actividad probatoria en el nuevo Código Procesal Penal del 2004*.
Lima: Revista Bibliotecal.